

186
245

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

“ LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL ”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DAVID JIMENEZ CARRILLO

San Juan de Aragón, Edo. de México 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

- A) Conceptos
- b) El Proceso Penal en México
- c) La Necesidad de un Proceso más Rápido
- d) El Proceso Sumario y sus Primeros Avances
- e) La aceptación Jurídica del Proceso Sumario
- f) La Comparación del Proceso Sumario y el Proceso Ordinario

CAPITULO II

FUNDAMENTACION Y REGULACION DEL PROCESO SUMERIO

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su regulación del Proceso Penal
- b) La Regulación del Proceso Sumario en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- c) Dinámica del Proceso Sumario según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- d) Los Organos Jurisdiccionales y su Importancia dentro del Proceso Sumario

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

a) Conceptos:

DERECHO PROCESAL PENAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

PROCEDIMIENTO SUMARIO 93

b) Elementos que configuran al Proceso Penal 98

c) Elementos que Configuran al Proceso Sumario 102

d) El Proceso Sumario y su Agilización o no dentro del
Proceso Penal 105

1.- Consecuencias Jurídicas que se dan por la
agilización o no del Proceso Sumario 107

2.- La Importancia de los Recursos en el Proceso
Sumario y su Regulación en el Código -
de Procedimientos Penales para el Distrito -
Federal 108

CAPITULO IV

CONCLUSIONES 109

BIBLIOGRAFIA 137

I N T R O D U C C I O N

Tomando en consideración nuestro gran derecho mexicano es menester realizar una investigación profunda en cuanto a la materia Penal, enfocado al Procedimiento Penal, en nuestro Sistema jurídico, encausado en la CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

El sistema de cosas en el que vivimos, se convive con una responsabilidad demasiado conflictiva, en cuanto a tiempo, recursos económicos, sociales, políticos, etc. Dando como resultado una falta de veracidad en el derecho y aún más en su aplicación, por tanto surge la necesidad de realizar este trabajo de investigación jurídica, no tratando de descubrir el hilo negro del derecho, sino dando un virage de reforzamiento a lo que ya existe.

Analizaremos por tanto los dos procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, que a saber son: El procedimiento Ordinario, de los cuales el primero de estos es el que más nos atañe.

Todo esto con la necesidad imperiosa de ver la realidad procesal dentro de la Celeridad o no del procedimiento anteriormente descrito.

CAPITULO I

GENERALIDADES

a) CONCEPTOS

Sin duda alguna todo trabajo de investigación lleva un enfoque trascendental, y este no es la excepción; para poder desarrollar la investigación del cual surge el presente tema, daremos paso a mencionar conceptos de trascendencia.

El tema de investigación tiene un sentido jurídico, de esta manera es menester hablar primeramente de lo que es el derecho y sus principales acepciones del mismo:

"El Derecho es el conjunto de normas jurídicas imperativo-atributivas que confieren derechos y otorgan obligaciones", el maestro García Maynez, cuando habla en lo referente al derecho, menciona que el derecho es desde un punto de vista objetivo un conjunto de normas, tratándose de preceptos imperativos-atributivos, es decir de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. También señala algunos otros conceptos, desde un punto de vista más específicos, así menciona lo que es el derecho Vigente, Positivo, Natural, etc. (1)

(1) García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1975. p.p. 36-50.

Lo que a nosotros atañe, una vez dado el concepto de derecho debemos de analizar otro tipo de preceptos, un tanto cuanto enfocados a la división que es de dentro de nuestro sistema jurídico que es la referente al Derecho Público y al Derecho Privado, tomando en consideración a este tipo de aclaración podemos desglosar de la siguiente manera:

DERECHO PUBLICO	DERECHO PRIVADO
Constitucional	Civil
Administrativo	Mercantil
Laboral	Int. Privado
Fiscal	Int. Público
Penal	Ramas especiales
Procesal Penal	del Derecho Civil
etc.	etc.

Dentro de la clasificación que se mencionó anteriormente y tomando en cuenta la necesidad de este trabajo de investigación, es menester analizar los conceptos de la clasificación del derecho que se ha mencionado, y para ello veremos lo que dice la doctrina respecto a dichos preceptos.

Derecho Constitucional: "Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y

los particulares". (2)

Para nosotros el derecho Constitucional es: Un conjunto de normas jurídicas, estructuradas por órganos estatales de un país, pero mejor funcionamiento entre las relaciones Gobierno-gobernados.

En lo referente al derecho Penal, el Maestro Villalobos Ignacio, señala que: "Es una rama del derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas" (3)

Para el español Cuello Calón Eugenio. "El derecho Penal es: El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". (4)

Consideremos que el derecho Penal es: El conjunto de normas de Derecho Público, referentes al delito, la pena, los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo Estado impone, para la mejor convivencia social.

(2) García Maynez, Eduardo, Ob.Cit.p.p. 136-137.

(3) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, ED.Porrúa,Mex. 1060. p.1

(4) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Ed. BOSCH,España, p. 7.

Y en cuanto al tema central de la presente investigación, que es el Derecho Procesal Penal, el maestro García Maynes, señala que "Es un conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho Penal a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en su caso necesario, ordenen que se haga efectiva". (5).

Claría Olmedo dice en lo referente al Derecho Procesal Penal: "Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva". (6).

Florián Eugenio explica: "El Derecho Procesal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan". (7).

"El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos,

(5) García Maynes, Eduardo, Ob. Cit. p. 143.

(6) Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. I. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1960. p. 49.

(7) Florián Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch. Barcelona, S.F. p. 13.

las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo". (8)

Para Manzini, el derecho penal procesal "Es un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se fundan en la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo". (9)

El Derecho Procesal Penal a nuestro modo de analizar, es el conjunto de normas que se van a caracterizar por la regulación de los actos procedimentales a la violación de la ley penal.

Una vez que se han dado una serie de conceptos, que en lo futuro serán parte trascendental para el desarrollo de la presente investigación daremos paso a los antecedentes históricos.

- (8) Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, Méx. 1989. p.3.
- (9) Manzini, Derecho de Procedimientos Penales, Ed. Egea. Argentina, p. 1.

B) EL PROCESO PENAL EN MEXICO

Considerando que la historia juega un papel muy importante dentro de la investigación, es menester adherirnos a ella, para la mejor exploración del tema que nos atañe.

Se hace hincapié en los siguientes datos históricos, ya que son tomados de algunas obras jurídicas y para no caer en tanta redundancia o repeticiones, señalaré cuales son las obras que se consultaron: Sergio García Ramírez (10) Guillermo Collín Sánchez (11), Enciclopedia Jurídica Omeba (12), Alberto González Blanco (13), Arilla Baz Fernando (14), otros.

Así pues daremos paso a la narración de los acontecimientos históricos del Proceso Penal en México.

Toda la historia de México tiene sus orígenes en la época Prehispánica, ahora bien traspasando esta historia al derecho, podemos referirnos a que en esa época no existía

- (10) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1974. p.p. 67 a 84
- (11) Collín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p.p. 23 a 38
- (12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVII, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
- (13) Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa, México, 1975.
- (14) Fernando Arilla Baz, El Procedimiento Penal en México, Ed. Mexicanos Unidos, México, 1976, p.p. 9 a 19.

una uniformidad para todas las agrupaciones del gran ANAHUAC, aunque las normas estaban realizadas de distinta manera, teniendo ciertas semejanzas.

El derecho se daba en forma consuetudinaria y por tanto se transmitía de generación en generación. Así analizaremos lo que fué el gran derecho azteca.

En el Reino de México, quien tenía la máxima autoridad jurídica era el monarca, delegando sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, dicho magistrado nombraba a otro con igual ejercicio en cuanto a atribuciones, en las ciudades con el número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces que se encargarían de los asuntos civiles y criminales, tomábanse en cuenta que si las infracciones con jurisdicción en un barrio determinado de la ciudad.

Ahora bien, si la pena era grave conocían tres jueces actuando en un tribunal colegiado; lo referente a los jueces menores, estos se encargaban de realizar e iniciar las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien tenía la resolución definitiva.

En lo referente a lo que fué el Reino de Texcoco, la autoridad suprema era el Monarca, este a su vez destinaba jueces que se encargaban de dar solución a los problemas civiles y criminales; haciendo mención a José Kohler. (15). señala que el procedimiento era de oficio y que con un simple rumor público acerca de la comisión de un delito era causa suficiente para que se iniciara su persecución.

En cuanto al ofendido, en caso de delito, en contra de su persona o bienes, podría presentar acusación, la cual podría ser directamente ante la autoridad, y en su oportunidad podría presentar sus alegatos. En cuanto al acusado, se le otorgaba el derecho de nombrar a su defensor o defensores, o en su caso defenderse por sí mismo (sin duda alguna, este es un antecedente directo, de lo que ahora establece el artículo veinte fracción IX, de nuestra Carta Magna.

La evolución histórica del procedimiento Penal en México, contiene un amplio margen de estudio y para facilitar su estudio de los ordenamientos Histórico-Procesales, señalaremos tres etapas, y que a saber son las siguientes:

Primera Etapa: Leyes del Procedimiento Penal, vigentes en la Nueva España, hasta antes de la consumación de

(15) José Kohler, Derecho de los Aztecas. Ed. Revista Jurídica. p. 4

la Independencia.

Segunda Etapa: Leyes Procesales Penales, vigentes desde la consumación de la Independencia hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.

Tercera Etapa: Leyes Procesales Penales, expedidas desde 1880 hasta nuestros días.

PRIMERA ETAPA

En la Nueva España, rigieron una serie de instituciones jurídicas, como las siguientes: La recopilación de las leyes de Indias, y en el año de 1680 el fuero juzgó, las siete Partidas de don Alfonso el "Sabio" y la real ordenanza de Intendentes del año 1786; muchos años después se aplican disposiciones de consejo de Indias.

La ley investía al juez de un poder demasiado fuerte.

El procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la

condición humana del penado.

En esta época se juzgaba el delito en forma abstracta y se hacía caso omiso del delincuente, en cuanto al conocimiento de su personalidad.

En los tribunales inquisitorios, el medio clásico de convicción era el tormento, el inculcado se le sentenciaba en secreto, sin dejarlo oír en su defensa y sin que supiere el nombre de su acusador o conociere a las personas que declaraban en su contra, imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.

Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1872 y más tarde por el Rey Fernando VII, el influjo de las corrientes renovadoras, que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey Don Alfonso el "Sabio"; tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, podemos señalar que las leyes que se aplicaban en la época Colonial eran demasiado severas, encaminados todos los lineamientos jurídicos a no amparar al delincuente.

Un avance significativo, comienza con la Independen-

cia de México, por darse figuras jurídicas aportadas por mexicanos para la aplicación de estas instituciones a otros mexicanos; con esto daremos paso a la segunda etapa.

SEGUNDA ETAPA:

El cuatro de Septiembre de 1824 se expide en la joven República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia de los procedimientos judiciales.

Posteriormente se expidieron las leyes del 16 de Mayo de 1831 y de 18 de Mayo de 1840, las cuales sufren continuas modificaciones durante el régimen del General López de Santa Anna.

Otra ley que merece nuestra atención es la ley del 23 de Mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal y señala las normas que deben seguirse en la escuela del proceso pero como además de esta al igual que otras, también se ocupan las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites.

El 5 de Enero de 1857, surge la ley "Montes", dicha ley lleva el nombre de su creador, don Ezequiel Montes, el cual era en ese momento Ministro de Justicia del Presidente

Benito Juárez, esta ley que introdujo de sustancia la forma de juzgar a los homicidas, vagos y heridores, se puede señalar que tuvo un carácter transitorio, sin desmerecer la intención de comenzar a legislar en materia Penal.

Con los conceptos liberales, la democracia y la guerra de reforma surge un sin número de ideas y revoluciones filosóficas de todo tipo.

En 1869 el 15 de Junio surge la ley de "Jurados", del jurisconsulto Ignacio Mariscal, que a pesar de los defectos que el mismo señala, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, y por primera vez en nuestra vida independiente se menciona en ella a la INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que se caracterizaban en el sistema Inquisitivo y se reconocieron algunos derechos para el inculpa-do, eran tan limitados, que podemos decir que, seguía imperando el sistema Inquisitivo, aunque ya no tan impositivamente.

Dentro del proceso estaba la Instrucción a la cual se le llamaba "Sumario", era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en muchas molestias para quienes quedaban sujetos

a prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la Instancia, el inculcado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido.

En la fase del Sumario, el inculcado carecía de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el periodo de juicio o plenario, resultaba importante la trascendencia de destrucción de pruebas adversas que acumulaba el juez, los principios de publicidad, y calidad que en este periodo eran nominales.

La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y esto por tanto daba en común encontrar en las sentencias pronunciadas en el siglo pasado, en los juicios criminales, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas.

La expedición del Código Penal del 7 de Diciembre de 1871, obra de ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, que constituye el primer intento de codificación, esto dá la imperiosa necesidad de contemplar la forma legislativa, con una buena ley de enjuiciamiento criminal.

Desde el cuatro de febrero de 1871, se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento Penal,

los esfuerzos fueron recogidos con el descrito proyecto anteriormente citado.

Con la muerte del Presidente Juárez en 1872, y los disturbios internos que le sucedieron, ocasionaron un retardo en la publicación de la ley procesal.

Posteriormente se realizaron revisiones a la ley procesal original, y se dió con esto un nuevo proyecto en el año de 1873.

Tomando en consideración lo anteriormente dicho, es menester analizar uno de los grandes avances jurídicos, que se verá en la tercera etapa histórica.

TERCERA ETAPA

Con los grandes cambios económicos, políticos y sociales, surgieron demasiadas reformas; el Congreso de la República, que el 1º de junio de 1880, autorizó al ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales, que tuvo posteriormente reformas el 15 de Septiembre de 1880.

El Código anteriormente mencionado, adopta la teoría Francesa, a disponer que los jueces son los funcionarios de

más alta jerarquía de la Policía Judicial.

Se adoptó además en este avance jurídico, una figura importante que es la de suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema Inquisitorio, se reconoce los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa; además de adoptar un sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas para la substanciación de los procesos, principalmente lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, para una mejor administración de justicia.

Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicación a los actos procesales.

Se limitan los medios para proceder a la atención de una persona, lo que se hará una vez que se necesite tener satisfechos y determinados los requisitos legales. Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos.

Una de las reformas de mayor importancia, es la que se refiere a la "Libertad Caucional" del inculcado, aplicán-

dole en muchos casos en que resulte admisible.

Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento, con un mínimo de molestias para el acusado.

Trascendiendo con suma importancia lo que se fijó en cuanto al límite de cinco años para disfrutar de la libertad provisional; (antecedente sin duda de uno de los puntos que se requiere para configurar nuestro procedimiento sumario actual).

Debido a las ideas liberales y equitativas surgió algo muy trascendental, se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público, para realizar más rápido la administración de justicia, y se dijo que la administración de justicia en cuanto a dicha autoridad, tenía por objeto promover y auxiliar la justicia en diferentes ramas.

Menciona también la metodización de las reglas sobre competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por la comisión de un delito, destacando con claridad el objetivo ya asea principal o accesorio del proceso, pero sobre todo, se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del jurado popular.

En Junio de 1891, el Congreso de la Unión, se autorizó

el ejecutivo para reformar el código de Procedimientos Penales de 1880, en lo que se refiere el jurado.

Con fecha 24 de Junio de 1891, se expidió la segunda ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal.

El 6 de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, se promulgó el Código de Procedimientos Penales, estando como secretario de Justicia el Lic. Joaquín Baranda, con las reformas que fué necesario introducir para el mejor funcionamiento del jurado.

El Código de 94 señala también que la violación de un derecho garantizado por la ley Penal, de origen a dos acciones, la penalidad que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la Civil, que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente, estableció algunos para derimir las competencias.

También reconoció el principio de la inmediatividad al disponer que todas las diligencias practicadas en la Averiguación para tener validéz deberian serlo personalmente por el Juez; consagrando la teoría de prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y sus fallas serían observados,

en tanto que los jueces de derecho en la valoración de la prueba, debía de ajustarse a la prueba tasada.

El código mencionado, amplió hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad Provisional y en el artículo 408, reconoció en materia de recursos, el principio de la "Reformatio inpejus". Otra modificación importante consistió en que el defensor del reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

En lo que va del presente siglo y en su primera década, el 18 de Diciembre de 1908, se expidió en materia Federal, el Código de Procedimientos Penales, el cual sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894.

El Código del año de 1908, dispone algunos lineamientos como los siguientes:

Que los jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, formen parte de la Policía Judicial, además capítulos destinados a regular las acciones y excepciones.

Realiza un señalamiento algo trascendental, adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia, para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no están reprobados por ésta, y en materia de libertad provisional la limita a cinco años.

Con la promulgación de la Carta Magna de la República el 5 de Febrero de 1917, el triunfo de la Revolución Mexicana Constitucionalista, guiada por Venustiano Carranza, se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano, al no adoptarse más la teoría Francesa que contenían los códigos anteriores y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial.

Al transcurrir el tiempo, llegado el año de 1929, hallándose al frente del poder Ejecutivo de la Nación el Lic. Emilio Portes Gil, se integró una comisión en la cual participan los jurisconsultos más importantes de la época: cuya finalidad era la de reformar la legislación Penal y Procesal, ya que resultaba no acorde a la realidad y en pugna de las disposiciones contenidas en la Carta fundamental de la República.

Con fecha 15 de Agosto del mismo año, se expidió

el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y los territorios. Dicha legislación tuvo vida fugaz, y por diversas razones fué objeto de severas críticas hasta su abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales del 27 de Agosto de 1931.

Para el 23 de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales, interviniendo en su redacción el Procurador General de la República, Lic. Emilio Portes Gil, en conjunto con una comisión de jurisconsultos. Se puede hacer referencia en cuanto que el Código de Procedimientos Penales de 1934, es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan de acuerdo con la realidad mexicana en conjunto con los recursos disponibles.

Las reformas principales en el Código de 34, consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales, se limita la intervención de los jueces penales además de la autonomía en la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917, quisieron que se estructurara el Proceso Penal Mexicano.

Se adoptó además en el mismo Código el arbitrio judicial, facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los motivos que tuvo el inculpaado para delinquir, la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de Apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores de la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos o se aplicó inexactamente la ley penal y en pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad, absoluta defensa, contradicción y concentración procesales, pero donde la reforma reviste mayor importancia, es en lo que se refiere al sistema de prueba, que hecha por tierra el ermetismo de la prueba tazada consagrada desde tiempos remotos.

No se hace mención de enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios éticos sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba, que se había de tomar en consideración.

A cierto modo es lo más sobresaliente en la historia del procedimiento penal en México, ya que hasta nuestros días se han seguido aplicando dicho código, lo que vale la pena señalar es la Reforma que más nos atañe para efectos de esta investigación que es la del 18 DE FEBRERO DE 1971, la cual nos habla del PROCESO SUMARIO.

C) LA NECESIDAD DE UN PROCESO MAS RAPIDO

Como ya se vio en todos los antecedentes legales, se han dado un sin número de modificaciones, más sin embargo podemos señalar que todo lo mencionado, tiene algo de común, y que es lo referente al procedimiento, ya que al decir de éste, abarca todas las funciones del órgano jurisdiccional, así como de la autoridad y de los sujetos que entablan la relación procesal, todos ellos sujetos a los lineamientos del mismo procedimiento y las decisiones que de él emanen.

Así de tal manera señalaremos, que existen dos tipos de procedimientos y que a saber son: El Ordinario y los Especiales.

En cuanto a los de tipo Ordinario, son aquéllos en los que comunmente se dirime un asunto, y el cual tiene trámites amplios, largos, demasiado lentos, numerosos, etc.

En los que la ley ha denominado especiales y que tienen una naturaleza y trámite especial, en cuanto al asunto que se ventila y que su característica o finalidad principal es la **CELERIDAD** del proceso, naciendo así el **PROCEDIMIENTO SUMARIO**, el cual tiene modificaciones substanciales, en cuanto a que se omiten muchas de las solemnidades del proceso Ordinario,

dando como consecuencia la utilización de elementos y medios más cortos, dotando por tanto de una brevedad a las formalidades, garantías y derechos, sin que estos pierdan su esencia jurídica. Es menester analizar como es que surge este tipo de procedimiento, y para tal efecto nos adentráramos a lo siguiente:

Nuestro sistema procesal, está basado en una mezcla de diferentes raíces, ya sean: Romanas, Germanas, Francesas, Canónicas, etc.

En cuanto a las raíces Germanas, se adopta en México lo especial del Procedimiento Ordinario.

Ahora bien en cuanto a las raíces Romanas, diremos que la legislación Justiniana contenía, "Los gérmenes de lo que ahora llamamos Juicio Sumario", Pallares Eduardo, (16)

Las ideas Francesas toman auge en lo referente a las ideas liberales que tanto se promulgaron en la Revolución Francesa, que hablaban de los derechos del hombre.

El clero que en todo acontecimiento histórico dá su opinión, no podía quedarse atrás.

Algunos pontífices, dieron su opinión respecto a (16) Pallares Eduardo, Ob. Cit. p. 27

la necesidad de un proceso que fuera más rápido, ya que en aquél entonces se encontraba en auge la comercialización marítima, y con el proceso usado, se tenía muchas pérdidas en lo referente a lo económico.

Las ideas canónicas del Papa Clemente V, se plasmaron en su encíclica: *Saepe Contigit*. Guillen F. (17)

Los puntos fundamentales que integraron a la "*Saepe Contigit*" son los siguientes:

- 1.- Liberación de la litis contestatio
- 2.- Limitación de las apelaciones interlocutorias
- 3.- Liberación en el orden legal de los actos impuestos con gran amplitud anteriormente en la *solemni ordo judiciarius*.
- 4.- Acortamiento de los plazos
- 5.- Concesión al juez de la dirección del proceso para poder repelar actuaciones procesales superfluas.
- 6.- Concesión al juez para poder cerrar las audiencias y -- dictar sentencia cuando hallare el proceso suficiente-- mente instruído.
- 7.- Supresión de formalidades innecesarias.

(17) Guillen F. Ob. Cit. p. 41

Los Reyes Católicos Españoles, dictaron una ley para reglar un procedimiento plenario, breve y sumarísimo, un juicio de equidad que luego adoptó la nueva recopilación de 1567. (18)

Como lo mencionado, se denota que desde tiempos remotos, se comenzaba a regular sobre lo que ahora llamamos Procedimiento Sumario, con la necesidad de dar un aceleramiento a los procedimientos.

Es menester analizar todas y cada una de sus características que configuran el procedimiento Sumario, pondremos las siguientes:

- La Celeridad del Proceso
- Economía Procesal
- Liberación del Proceso
- Tiene un fenómeno dinámico
- Omisión de muchas solemnidades del proceso Ordinario
- Utilización de medios más cortos
- Confesión rendida ante autoridad judicial
- Que la pena aplicable no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión.

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. p. 484.

- Que la prisión sea laternativa o no privativa de la libertad
- Cuando el órgano jurisdiccional haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- Será dictado de oficio
- Es conmutable por el procedimiento ordinario

Con todas las características anteriormente señaladas, se dá la opción por LA NECESIDAD DE UN PROCESO MAS RAPIDO, dando atrás el común, que es el proceso ordinario.

D) EL PROCESO SUMARIO Y SUS PRIMEROS AVANCES

En México como en toda latinoamérica se ha tenido dentro del procedimiento penal, un sistema representado o trazado con líneas dirigidas a un proceso con mayor veracidad y celeridad.

Como ya sabemos el procedimiento sumario, tuvo sus primeros orígenes en la legislación Justiniana, trascendiendo este tipo de conceptos jurídicos en toda Europa, principalmente en Italia, Alemania y más tarde en España, los cuales fuerón adoptados en todos los plenarios jurídicos. La consecuencia Lógica da como resultado que todo este tipo de lineamientos jurídicos sean traspasados a las Colonias de los países Europeos en el Nuevo Continente, en lo que a nosotros atañe especialmente a México.

Como se mencionó en el pequeño bosquejo histórico en cuanto al procedimiento en México, se adoptaron todas las leyes del antiguo mundo, fundamentalmente después de la Independencia, las ideas liberales de la Revolución Francesa.

Al consagrarse la Constitución de 1917 surgen muchos cambios, y entre los más importantes los referentes al Procedimiento Penal, en cuanto que por primera vez se considera que

el delincuente debería de tener garantías procesales adecuadas más a los derechos humanos, y por ende la necesidad de un proceso que tuviera más celeridad.

No obstante lo que se estipuló en la Carta Magna no tuvo efectos inmediatos, ya que en ninguno de los códigos ya fuera el de 1929, 31 y 34, se menciona exactamente lo que es el procedimiento sumario, más sin embargo la doctrina, debido a la influencia de otros sistemas jurídicos comienza a manifestarse por un procedimiento con mayor celeridad.

A la mitad del presente siglo se dan muchos cambios a nivel mundial, debido al surgimiento de la Segunda Guerra Mundial. Con este acontecimiento; México juega un papel muy importante, debido a que su economía se desarrolla a pasos acelerados, dando esto como consecuencia cambios dentro de todos sus niveles especialmente en lo jurídico procesal.

Sin embargo, es pausable el desarrollo del procedimiento sumario y no es hasta fines de la década de los 60s y principios de los 70s, cuando se comienza a otorgar al procedimiento una celeridad, simplificando de tal manera que se hiciera menos complejo, pero siempre dependiendo del procedimiento ordinario.

LA ACEPTACION JURIDICA DEL PROCESO SUMARIO

México ya lleno de todo tipo de cambios, comienza a dar grandes cambios en su ámbito jurídico, con la entrada de la década de los setentas y siendo entonces Presidente de la República el Lic. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, y aunque en el sexenio anterior a el, ya había estado como Secretario de Gobernación y conociendo el gran auge que podía tener, en cuanto a lo jurídico, la necesidad de la creación dentro del Procedimiento Penal una reforma Substantial, realiza a principio de su gobierno, la más importante reforma de Celeridad del Proceso Penal.

El maestro Colín Sánchez (19), al respecto señala que la reforma anteriormente citada, tiene como fecha el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, más sin embargo, no se a que se refiera exactamente, si es cuando fué aprobada por el poder Legislativo o en su caso a la fecha de publicación e iniciación de su vigencia.

Para nosotros las reformas del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en la cual se dá la aceptación Jurídica del Proceso Sumario, es el día de su publicación que fué el "Viernes diecinueve de marzo del mil novecientos setenta y uno", tal como lo hago constar, con copias del Diario

Oficial de la Federación, las cuales es menester anexar el presente trabajo de investigación, (20)

(20) Diario Oficial de la Federación, Viernes 19 de Marzo de 1971, Tomo CCCV, No. 17, p.p. 1 a 1a 9.

o de 1911

AL

ACION

N Y

D E

T M

A E

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

..... I M

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO 4, D.F.
(AC-697)

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URBANIVA

MEXICO, VIERNES 11 DE MARZO DE 1911 TOMO CXXV No 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en México y para toda la República en México y para toda la República en México y para toda la República en México.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Ingresos que prescribe la Ley de Finanzas de 1907 y el artículo 15 de la Ley de 1908, sobre el impuesto que se cobra en México y en los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto que modifica el artículo 1.º de la Ley de Correos de 1907 y el artículo 1.º de la Ley de 1908, sobre el impuesto que se cobra en México y en los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto que reforma algunas disposiciones de la Ley de Obras Publicas para el Distrito y Territorios Federales en México y para toda la República en México.

SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA

Decreto de prohibicion de perforacion y extraccion de dientes a los niños de las escuelas durante el mes de abril de 1911.
Decreto de prohibicion de extraccion de muelas a los niños de las escuelas durante el mes de mayo de 1911.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Decreto que modifica el artículo 1.º de la Ley de Colonizacion de 1907 y el artículo 1.º de la Ley de 1908, sobre el impuesto que se cobra en México y en los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto que modifica el artículo 1.º de la Ley de Colonizacion de 1907 y el artículo 1.º de la Ley de 1908, sobre el impuesto que se cobra en México y en los Estados Unidos Mexicanos.

Asesor Judicial y General

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en México y para toda la República en México y para toda la República en México.

Decreto que modifica el artículo 1.º de la Ley de Correos de 1907 y el artículo 1.º de la Ley de 1908, sobre el impuesto que se cobra en México y en los Estados Unidos Mexicanos.

LUIS JOSE VARELA ALVAREZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habidos y haberes.

Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de 1911.

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

PRIMERO: Que se reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en México y para toda la República en México y para toda la República en México.

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read, possibly containing publication details or corrections.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido declarada debe cumplir el resto de la pena. Los hechos que motivaron las medidas preventivas a que se refieren en este artículo interrumpen los plazos para extinguirse la condena.

Artículo 61.-El sentencedo que disfrute de libertad preparatoria quedará bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Servicios Comunitarios de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 62.-El subrogado, a discreción de la autoridad que lo nombra, podrá ser sustituido a las mismas funciones.

El Tribunal de Trabajo en caso de dudar acerca de la condena o de la libertad que establece la presente Ley de este artículo, deberá remitir mandado de comparendo a comparendo para que comparezca el sujeto a controlarse.

Que la condena se refiera a pena de prisión o a otra medida de control.

Que sea la primera vez que el sentencedo incurra en delito, infracción o faltas, que haya sido declarado en buena conducta previa, o antes o después del presente.

Que no sea condenado penalmente en otro proceso de la materia, así como por las faltas cometidas a consecuencia del delito, se presume que el sentencedo no volverá a delinquir.

El personal de este beneficio es seleccionado de la siguiente manera:

a.- Otorgar la garantía o sustituir a las medidas preventivas de seguridad para la presentación ante la autoridad competente que fuere requerido.

b.- Otorgar a título de "desempeño" el lugar del que se podrá ausentarse en provecho de la autoridad que se crea en el domicilio y/o oficina.

c.- Desempeñar en el plazo que se le fue prescrito ante dicho o cualquier falta.

d.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, de consumo de estupefacientes de efectos alucinógenos o de prescripción médica y.

e.- Respetar el dato carnal.

En caso de que existieran permisos no permitidos desde luego, el dato carnal, debe ser sometido a las medidas que a título de "desempeño" sean bastantes para asegurar que cumplirá con el plazo que se le fue esta obligado.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión o la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas el juez o tribunal resolverá de acuerdo con las circunstancias del caso.

IV.- A los delinquentes a quienes se haya suspendido el cumplimiento de la condena, se les hará saber en el momento de ser arrestados que se aplicará el presente artículo, así como la falta de cumplimiento de su obligación de comparecer ante el Tribunal.

Ante la necesidad o que durante de los beneficios de libertad preparatoria se declare el estado de libertad preparatoria, el Tribunal de Trabajo de la Dirección General de Servicios Comunitarios de Prevención y Readaptación Social.

Ante el caso de haberse cometido una falta que no implique la pérdida de los beneficios de libertad preparatoria, el Tribunal de Trabajo de este artículo, la suspensión de aquel sentencedo en los días siguientes de transcurso de tres años.

A que se declare la fracción VII siempre que el sentencedo no se libre para o menos de tres o cuando en otro se pronuncie a su favor. Cuando el Tribunal de Trabajo no esté facultado para el momento de ser presentado el caso, las autoridades a las que se refieren en este artículo, podrán solicitar al juez o Tribunal de Trabajo que se pronuncie sobre el sentencedo que presenten motivo fundado de que el sentencedo que presenten motivo fundado de que se haya otorgado la libertad preparatoria. En caso de no haberse pronunciado el Tribunal de Trabajo, el sentencedo que se refieren en este artículo, podrá ser presentado en el periodo que precede.

VII.- Si durante el periodo de tres años transcurrido desde la fecha de la sentencia que causó el sentencedo o el condenado no se libre para o menos de tres o cuando en otro se pronuncie a su favor, el Tribunal de Trabajo podrá solicitar al juez o Tribunal de Trabajo que se pronuncie sobre el sentencedo que presenten motivo fundado de que se haya otorgado la libertad preparatoria. En caso de no haberse pronunciado el Tribunal de Trabajo, el sentencedo que se refieren en este artículo, podrá ser presentado en el periodo que precede.

VIII.- Si durante el periodo de tres años transcurrido desde la fecha de la sentencia que causó el sentencedo o el condenado no se libre para o menos de tres o cuando en otro se pronuncie a su favor, el Tribunal de Trabajo podrá solicitar al juez o Tribunal de Trabajo que se pronuncie sobre el sentencedo que presenten motivo fundado de que se haya otorgado la libertad preparatoria.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por el sentencedo el juez podrá declarar efectiva la suspensión de los beneficios, con el agravio de ser que a través a fallar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha suspensión.

X.- Si el sentencedo que se declara efectiva la suspensión de los beneficios de libertad preparatoria, no se libre para o menos de tres o cuando en otro se pronuncie a su favor, el Tribunal de Trabajo podrá solicitar al juez o Tribunal de Trabajo que se pronuncie sobre el sentencedo que presenten motivo fundado de que se haya otorgado la libertad preparatoria.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

ARTÍCULO I.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO II.- Las autoridades a las que se refieren en este artículo, deberán ser designadas por el Tribunal de Trabajo de la Federación.

ARTÍCULO III.- Este decreto deroga todo lo dispuesto que se oponga al presente decreto.

Morelia, D. F., a 12 de febrero de 1971.-Dr. Raúl López Ramírez y Dr. Arnaldo Villanar Acosta, Jueces Federales Pío y Camarero S. S. Ignacio Alarcón Alarcón, D. F. S. S. S. S.

El presente decreto de libertad preparatoria por la fracción I del artículo 14 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Libertad Preparatoria, emitido por el Tribunal de Trabajo de la Federación, se declara en la ciudad de Morelia, Michoacán, Federal a los dieciséis días del mes de febrero, de mil novecientos setenta y uno.- Luis F. Álvarez, Jefe del Departamento de Gobierno.- Mario Mesa Palacios, Jefe del Departamento de Gobierno.- Federico Alfonso Martínez Domínguez.- P. S. S.

arzo de 1971

de parte

ndena a preparatoria

substituto a las

ad preparatoria de

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

nducto durante la

DECRETO que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de México. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos - Presidente de la República.

LUIS ECHIBERRIA AINAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en mi calidad de Jefe del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la misma Constitución, he decretado y decreto:

Artículo 101.- Se reforma el artículo 101 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 101.- Se reforma el artículo 101 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 102.- Se reforma el artículo 102 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 103.- Se reforma el artículo 103 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 104.- Se reforma el artículo 104 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 105.- Se reforma el artículo 105 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 106.- Se reforma el artículo 106 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 107.- Se reforma el artículo 107 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 108.- Se reforma el artículo 108 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 109.- Se reforma el artículo 109 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 110.- Se reforma el artículo 110 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 111.- Se reforma el artículo 111 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 112.- Se reforma el artículo 112 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 113.- Se reforma el artículo 113 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 114.- Se reforma el artículo 114 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 115.- Se reforma el artículo 115 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 116.- Se reforma el artículo 116 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 117.- Se reforma el artículo 117 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 118.- Se reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 119.- Se reforma el artículo 119 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 120.- Se reforma el artículo 120 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Cuando el Ministerio Público del libre albedrío no comparezca a la primera audiencia que tiene lugar en el juicio, el juez deberá declarar la nulidad de la demanda, quedando sin efecto el proceso, salvo que comparezca a la primera audiencia su apoderado, mandando hacer efectiva la garantía ofrecida.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía a la primera audiencia, desistiendo de ella, justificando las razones que dictare.

La garantía se cancelará a los efectos de disponer de ella para el pago de costas de litigio, cuando el proceso se extinga por falta de la causa.

Artículo 121.- Se reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 122.- Se reforma el artículo 122 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 123.- Se reforma el artículo 123 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 124.- Se reforma el artículo 124 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 125.- Se reforma el artículo 125 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 126.- Se reforma el artículo 126 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 127.- Se reforma el artículo 127 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 128.- Se reforma el artículo 128 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 129.- Se reforma el artículo 129 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 130.- Se reforma el artículo 130 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 131.- Se reforma el artículo 131 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 132.- Se reforma el artículo 132 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 133.- Se reforma el artículo 133 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 134.- Se reforma el artículo 134 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 135.- Se reforma el artículo 135 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 136.- Se reforma el artículo 136 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 137.- Se reforma el artículo 137 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 138.- Se reforma el artículo 138 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 139.- Se reforma el artículo 139 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 140.- Se reforma el artículo 140 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito y Territorios Federales, para quedar así:

Artículo 101 - La...
Artículo 102 - Los...
Artículo 103 - En...
Artículo 104 - El...
Artículo 105 - El...
Artículo 106 - El...
Artículo 107 - El...
Artículo 108 - El...
Artículo 109 - El...
Artículo 110 - El...
Artículo 111 - El...
Artículo 112 - El...
Artículo 113 - El...
Artículo 114 - El...
Artículo 115 - El...
Artículo 116 - El...
Artículo 117 - El...
Artículo 118 - El...
Artículo 119 - El...
Artículo 120 - El...
Artículo 121 - El...
Artículo 122 - El...
Artículo 123 - El...
Artículo 124 - El...
Artículo 125 - El...
Artículo 126 - El...
Artículo 127 - El...
Artículo 128 - El...
Artículo 129 - El...
Artículo 130 - El...
Artículo 131 - El...
Artículo 132 - El...
Artículo 133 - El...
Artículo 134 - El...
Artículo 135 - El...
Artículo 136 - El...
Artículo 137 - El...
Artículo 138 - El...
Artículo 139 - El...
Artículo 140 - El...

no de 1971

Decreto IV de marzo de 1971 DIARIO OFICIAL

o libre al pro...
comparacion...
cas de am...
o el fact...
o. D...
educar...
o pr...
o pr...
o pr...

caso de devener...
la accion penal...
presente...

oponente...
prohiber la pena...
o stare. Cuando...
prohibido...
sino lo prohibe...
lo 10

cion a que se re...
la accion...
darse la forma...
o las penas...
o en caso de...
o la vicio...
o la accion...

ocacion la decla...
sumario...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 110 - La sentencia se desarrollará en un...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 111 - La sentencia se ejecutará...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 112 - Los procesos de la competencia de...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 113 - En el auto de forma procesal se...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 114 - El auto de forma procesal se...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 115 - Trámite de la sentencia y la...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 116 - El Ministerio Público al formular...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 117 - Las conclusiones se presentarán...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 118 - La sustitución de las conclusiones...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 119 - La sentencia se pronunciará...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 120 - La sentencia se pronunciará...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 120 - La resolución del Ministerio...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 121 - Si el proceso no puede ser...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 122 - En todas las resoluciones de la...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 123 - Las partes deberán estar presentes...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

La sentencia a que se refiere el artículo 110...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 124 - Si el Ministerio Público no formula...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 125 - Después de haberse leído las...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 126 - La sentencia se pronunciará...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 127 - Cuando la causa sea de la...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 128 - En el proceso de la competencia...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...
o el fin...

Artículo 411.—Habrá lugar a la reposición del procedimiento, por alguno de los casos siguientes:

II —

III.—Por no haberse permitido al acusado comparecer defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 316, 319 y 320.

IV —

Artículo 412.—Las resoluciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces de paz de los distritos, por la sala plena del Tribunal Superior a quien correspondiere en forma a la de los juzgadores, con el mismo tribunal integrado de los mismos jueces para que el acusado o su defensor comparezca en la audiencia.

Artículo 414.—El cualquier estado de proceso en que aparezca que se ha desvirtuado el funcionamiento que ha sido acordado para dictar la fiscalía previa a preventiva, podrá restarse la libertad del reo, por el juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la que será la última de su estado.

Artículo 415.—Para admitirse el condono a que se refiere, los artículos anteriores deben la petición por el interesado, el juez a prevención o una audiencia dentro del término de cinco días. La dicha audiencia se dará a las partes a los tres días de haberse dictado la resolución que preceda, dentro de 12 horas.

Artículo 416.—Cuando el dependiente del Ministerio Público se haya desvirtuado los datos que el juez a prevención de parte debe expresar en el informe que debe formularse dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no concuerda en este estado el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

Artículo 417.—Libertad provisional en la que se conceda al procesado siempre que se le dé lo que sigue a continuación:

I.—Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

II.—Que se encuentre en dicho lugar sea de un año cuando menos.

III.—Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

IV.—Que pudiese presentarse ante el Tribunal de Juez que conoce de la causa siempre que se le citare.

V.—Que sea la primera vez que delinque el imputado.

VI.—Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Artículo 418.—La resolución de las partes en este sentido en materia penal, correspondida al Tribunal Superior de Serenos, los Juzgadores de Prevención y el Ministerio Social. Esta decisión, las partes en que no hay que delimitar las facultades respectivas de libertad efectiva, todas las facultades que le corresponden a los juzgadores, para que el juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la que será la última de su estado.

Artículo 419.—Formulario de una sentencia en materia, condonatoria o para el efecto de que se le presente expresada dentro de quince y seis días, para

copias certificadas para la Dirección General de los Cuadros de Prevención y Readaptación Social, los datos de identificación del reo.

Artículo 420.—El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes a la que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 421.—Resuelta por la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y demás documentos que se le remita, el juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la que será la última de su estado.

Artículo 422.—Para la ejecución de la sentencia en materia penal, el juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la que será la última de su estado, en el Código Penal en esta y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 423.—Cuando alguna vez que así como libertad de acción, privativa de libertad, en materia penal, a la libertad preparatoria por haberse cumplido con los requisitos que exige los artículos anteriores del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social, a las autoridades que corresponden al Estado de los Serenos, solicitando a las partes, para los testigos y demás pruebas correspondientes.

Artículo 424.—Resuelta la solicitud de libertad de acción y al lugar y se practique la libertad preparatoria, el juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la que será la última de su estado, en el Código Penal, igualmente se podrá solicitar, por el juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la Dirección del reclusorio, dentro de cinco días de haberse dictado la resolución.

Artículo 425.—La Dirección de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social, podrá entrar la libertad.

Artículo 426.—Cuando se conceda la libertad preparatoria al condenado de la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social, se entregará la información de la libertad preparatoria. El visto de la información de la libertad preparatoria, se dará al juez a prevención de parte y sin audiencia de Ministerio Público, a la que será la última de su estado, en el Código Penal.

Artículo 427.—Cuando el agraciado incurriere en alguno de los casos previstos por el artículo 417 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento de ello, para la Dirección de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social, para que se solicite a la reserva o de la libertad preparatoria.

Artículo 428.—Cuando el agraciado incurriere en alguno de los casos previstos por el artículo 417 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento de ello, para la Dirección de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social, para que se solicite a la reserva o de la libertad preparatoria.

Artículo 429.—El condenado a prisión, que se le conceda la libertad preparatoria, quedará sujeto a las disposiciones de la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 430.—Cuando el condenado a prisión, que se le conceda la libertad preparatoria, quedará sujeto a las disposiciones de la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social.

Resolución de la Dirección General de Serenos Cuadros de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 431.—

Artículo 432.—

Artículo 433.—

Artículo 434.—

Artículo 435.—

Artículo 436.—

Artículo 437.—

Artículo 438.—

Artículo 439.—

Artículo 440.—

Artículo 441.—

Artículo 442.—

Artículo 443.—

Artículo 444.—

Artículo 445.—

Artículo 446.—

Artículo 447.—

Artículo 448.—

Artículo 449.—

Artículo 450.—

Artículo 451.—

Artículo 452.—

Artículo 453.—

Artículo 454.—

Artículo 455.—

Artículo 456.—

Artículo 457.—

Artículo 458.—

Artículo 459.—

Artículo 460.—

Artículo 461.—

Artículo 462.—

Artículo 463.—

Artículo 464.—

Artículo 465.—

Artículo 466.—

Artículo 467.—

Artículo 468.—

Artículo 469.—

Artículo 470.—

Artículo de 1971

servicio de Servicio Social, en el

Estos obligados al cumplimiento de las obligaciones de Prevención y

Dirección General de Prevención y Readaptación Social en su deber

de las acciones coordinadas de Prevención y Readaptación Social en la ley

que este contenido en el artículo 41 de la Ley de Prevención y Readaptación Social en sus deberes

de las acciones coordinadas de Prevención y Readaptación Social en la ley

Servicio Social en el artículo 41 de la Ley de Prevención y Readaptación Social

la libertad personal de las acciones coordinadas de Prevención y Readaptación Social en la ley

de la Ley de Prevención y Readaptación Social en el artículo 41 de la Ley de Prevención y Readaptación Social

de la Ley de Prevención y Readaptación Social en el artículo 41 de la Ley de Prevención y Readaptación Social

de la Ley de Prevención y Readaptación Social en el artículo 41 de la Ley de Prevención y Readaptación Social

de la Ley de Prevención y Readaptación Social en el artículo 41 de la Ley de Prevención y Readaptación Social

Prevención Social, hasta de pleno la declaración de

Artículo 394—La extensión podrá aplicarse a ins-

I—De la Dirección General de Servicios Coordi-

II—

Artículo 395—Siempre que dependa de procedimientos de Prevención y Readaptación Social cualquier

Artículo 396—La Dirección General de Servicios

Artículo 397—En la resolución de la Dirección se

Artículo 398—Cuando el fallo de la Dirección resu-

Artículo 400—La Dirección General de Servicios

Artículo 401—El que hubiere sido condenado por

Artículo 402—El Derecho Federal se divide en

Artículo 403—La Justicia penal del orden común

I—Por las leyes penales.

II—

III—

IV—

V—

Artículo 404—El Derecho Federal se divide en

Artículo 405—Las leyes de los estados en sus

Artículo 406—En el Distrito Federal, las leyes

Artículo 407—El primer secretario tendrá el

I—De acuerdo con el artículo 41 de la Ley de

II—De acuerdo con el artículo 41 de la Ley de

III—

IV—

Artículo 408—Los demás secretarios tienen las

VII—

VIII—Las demás que las leyes o el jefe de

Artículo 409—Toda persona residente en los

Artículo 410—La Dirección General de Servicios

Artículo 411—Los individuos condenados en la

Artículo 412—Desde el momento de las

Artículo 413—El secretario de gabinete o más

Artículo 414—El primer secretario de la

Artículo 415—El primer secretario de la

Artículo 416—El primer secretario de la

Artículo 417—El primer secretario de la

Artículo 64.—La ley de fomento a la agricultura...

II.—Fomentar las buenas prácticas de cultivo...

Artículo 65.—Las personas que se dedican a la...

Artículo 66.—Comer a la Dirección General de...

I.—Dirigir y ordenar la posesión social de las...

II.—Orientar técnicamente la posesión de la...

III.—Investigar las situaciones en que queden...

IV.—Crear centros que proporcionen a la...

V.—Velar la ejecución de las sanciones...

VI.—Crear organismos y personal que se dedican...

VII.—Crear organismos y personal que se dedican...

VIII.—Crear organismos y personal que se dedican...

IX.—Crear organismos y personal que se dedican...

X.—Crear organismos y personal que se dedican...

XI.—Promover en las zonas de la agricultura...

XII.—Velar por la distribución y empleo...

XIII.—Fomentar las explotaciones de la...

XIV.—Fomentar los establecimientos de la...

XV.—Las demás que fijen las leyes y los...

Artículo 67.—La Dirección General de...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—Las referencias...

ARTÍCULO SEGUNDO.—Para los efectos...

ARTÍCULO TERCERO.—Los preceptos...

ARTÍCULO CUARTO.—Los preceptos...

ARTÍCULO QUINTO.—Los preceptos...

Viernes 19 de marzo

del mes de marzo

ARTÍCULO 51... México, D. F. marzo 19 de 1937

En cumplimiento del artículo 14...

DECLARACIÓN...

Al margen de...

LUIS ECHENARRIA...

El Encarcelado...

DECRETO O...

Al margen...

LUIS ECHENARRIA...

El Encarcelado...

ARTÍCULO...

El Encarcelado...

El Encarcelado...

COMPARACION DEL PROCESO SUMARIO Y EL PROCESO ORDINARIO

Al ocuparnos del estudio del sistema jurídico-penal Mexicano, nos hemos dado cuenta de que todo gira alrededor de dos tipos de procedimiento; que ha saber son el procedimiento Sumario y el Ordinario.

Retomando el concepto de Derecho Procesal Penal que nos dá el maestro Colín Sánchez, cuando menciona "Que es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho sustantivo". (21)

Se va a desglosar el concepto dado, para tener una idea más clara de lo que es el procedimiento y más adelante realizar un análisis comparativo del mismo.

En la sociedad todo gira dentro de la convivencia social guiado por un conjunto de normas que si se violan con determinados actos, tras como consecuencia la aplicación de los lineamientos y formalidades de la ley; engranando todo esto al derecho penal, el cual para dirimir cualquier conflicto causado por lo anteriormente señalado, nós llevará directamente

(21) Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 3

a un proceso penal.

Hablando especialmente de lo que es el procedimiento penal, diremos que éste se divide en cinco parte:

- I.- Averiguación Previa
- II- Instrucción
- III Juicio
- IV- Sentencia
- V.- Ejecución de la Sentencia

Considerando lo anteriormente señalando, que nuestro sistema jurídico, existe a través de una división en la que se nos dan dos procesos a seguir que son el proceso Ordinario y el proceso Sumario.

Con las etapas descritas con anterioridad, se va a realizar un análisis de cada una.

AVERIGUACION PREVIA

En cuanto a lo que señala García Ramírez "Es una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, dentre aquellos que sólo pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado

ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito se le persiga jurídicamente y se mencione a los responsables" (22)

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de algún delito y que dicho ilícito tenga características, como las siguientes será por querrela y de ahí en adelante serán de oficio. (23)

I. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y

II. Cuando la ley exige algún resisito previo, y éste no se a llenado.

Se seguirá a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Rapto y Estupro;

(22) García Ramírez, Ob. Cit. p. 342

(23) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, Méx. 1991. p. 58.

II.- Injurias, difamación, Calumnia y golpes simples,

y
III. Los demás que determinen el Código Penal.

Como ya se ha mencionado al poner en acción el Ministerio Público, este deberá de realizar una minuciosa investigación para poder ver lo que se ha planeado.

Con lo que ya se ha señalado se dan tres hipótesis en cuanto a la averiguación Previa.

- a) Que se Archive
- b) Que se manda a Reserva
- c) Que se Consigne

Archivo: Si no se comprueba ninguno de los dos requisitos que señala la averiguación Previa

Reserva: Esta figura aparecerá si se comprueba uno de los dos elementos.

Consignación: Se dá en caso de que se compruebe, la pregunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

La Averiguación Previa, es igual para los efectos de comparación de los dos procesos que nos ocupan.

La diferencia comienza con la Instrucción que es la segunda etapa del procedimiento.

INTRUCCION

"La Instrucción es la etapa procedimental en donde se llevaran a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto-activo, el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad, la situación jurídica planteada". (24)

"El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con ésta se manifiesta en forma ejecutiva la relación procesal, pues es indudable, que tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado". (25)

"Es el inicio del proceso, no de una fase preparatoria de este en consecuencia, no desplazamos la aparición del proceso hasta el auto de formal prisión" (26)

(24) Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 242

(25) Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 243

(26) García Ramírez, Ob. Cit. p.p. 371-372

Cuando se ha dado el auto de radicación, se realiza inmediatamente la orden de aprehensión, si es que no se tuvo al presunto responsable desde el inicio de la Averiguación Previa.

Otra figura de importancia es la Orden de Comparecencia:

Este se caracteriza, porque surge debido a la realización de un acto, el cual se amerite la privación de la libertad.

Una vez dictada la orden de comparecencia se dará paso a una de las garantías más trascendente e importante que es la Declaración Preparatoria.

LA DECLARACION PREPARATORIA

Una vez que el indicado es puesto a la disposición del Organó Jurisdiccional, éste deberá de realizar su declaración preparatoria, con el objeto de precisar el hecho punible que se le imputa.

Esta garantía procesal está contemplada en la Carta Magna, en su artículo veinte, en lo referente a su fracción tercera.

Una vez realizadas todas las investigaciones pertinentes por parte del Ministerio Público, y también tomando la Declaración Preparatoria, surgen dos hipótesis en cuanto a resoluciones tomadas:

- a) Libertad por falta de méritos o libertad por falta de elementos para procesar.
- b) Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso.

De estas resoluciones, lo que más nos interesa es la de el segundo inciso, que nos habla de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso. Por tanto lo vamos a analizar.

EL AUTO DE FORMAL PRISION

En cuanto a esta figura jurídica, señala Colín Sánchez: "El auto de Formal Prisión se hace por escrito, principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona, cuya situación jurídica va a determinarse" (27)

El Código de Procedimientos Penales, señala en su

(27) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. p. 268.

artículo 297 dice lo siguiente: (28)

- "Todo Auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:"

- I.- "La fecha y la hora en que se dicte";
- II. "La expresión del delito imputado al reo por el -
Ministerio Público"
- III. "El delito o los delitos por los que deberá se- -
guirse el proceso, y la comprobación de los ele-
mentos".
- IV.- "La expresión del lugar, tiempo y circunstancias
de la ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa que serán bastantes para tener - -
comprobado el cuerpo del delito".
- V.- "Todos los datos que arroje la Averiguación, que
haga probable la responsabilidad del acusado, y
- VI. "Los nombres del juez que dicte la determinación
y del secretario que la autorice".

Ya realizado el auto de Formal Prisión con sujeción a proceso, se da paso a lo que en sí es el Juicio.

(28) Código de Procedimientos Penales, para el D.F. Ob.Cit. p. 69.

JUICIO

De aquí se parte a un esquema jurídico de división, este esquema se divide en dos supuestos, que son el Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Sumario.

Para poder comprender cada uno de los procesos anteriormente mencionados, realizaremos un análisis comparativo.

El procedimiento Ordinario es por excelencia el más usual y también el más tradicional, como no se ha encontrado una definición exacta a lo que es dicho procedimiento, solo daremos algunas características que lo distinguen. Así diremos que es un procedimiento de trámites largos, con opciones múltiples, que permiten a cualesquiera de las partes poder interponer una gran variedad de recursos, tanto en el procedimiento así como en la sentencia.

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Hay que realizar un análisis sobre las características primordiales de los procedimientos ya mencionados.

PROCEDIMIENTO SUMARIO

En cuanto a su seguimiento o apertura, nos señala

el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo "305," y relativos.

Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; existe confesión rendida precisamente ante autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conformen con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes.

ACEPTACION DE PRUEBAS

En el procedimiento Sumario se disponen de diez días comunes, contados desde al auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Se estará además para tal efecto de diez días más en caso de ampliación pro aparición de nuevos elementos probatorios; Su desahogo será en diez días más. (Artículo "307 y 308," del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

CONCLUSIONES

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes - podrán formular verbalmente sus conclusiones, además sus puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualesquiera - de las partes podrán reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

Si el Ministerio Público es el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa. (Artículo "308," del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

SENTENCIA

Ya realizadas las conclusiones se dispondrá de diez días para que el órgano jurisdiccional dicte sentencia.

Es menester señalar, que una vez dictada sentencia el procedimiento Sumario llega a su fin, ya que, no existe probabilidad de interponer algún recurso contra dicha sentencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Se llevará procedimiento Ordinario, cuando no se señalen las características del sumario; o cuando las partes así lo determinen para tales efectos.

ACEPTACION DE PRUEBAS

Una vez que se ha dictado el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas se desahogarán en el término de treinta días posteriores, además de que darán diez días más por ampliación (Artículo "314," del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

Cuando se ha cerrado el periodo de la instrucción, el juez mandará poner a la vista del Ministerio Público y a la defensa, el expediente, durante cinco días por cada uno, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien o fracción que exceda de la mitad se dará un día más, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Las conclusiones serán por escrito. Y en cuanto a estas, referente a la defensa no se sujetan a ninguna regla especial.

SENTENCIA

El término para la sentencia será de diez días y si el expediente excediera de doscientas fojas, se dará un día más por cada cien o fracción que exceda de la mitad, que nunca será mayor de treinta días hábiles. (Artículo 329 y 330 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Se denota que al momento de realizar la comparación

entre estos dos procedimientos, es notable la diferencia, sobre todo en economía procesal es indudable, ya que uno tiene Celeridad inmensurada y el otro contiene muchos formalismos.

Para poder realizar una mejor comparación entre los dos procedimientos que nos ocupan, daremos unos cuadros sinópticos, realizados por el maestro Rivera Silva, (29); que a nuestra manera nos dá un enfoque comparativo, de lo que nos atañe.

Según los cuadros comparativos de los procesos, estos son similares en sus dos primeros periodos, donde existe una diferencia muy clara es en el último periodo, ya que en el Ordinario existen cuatro etapas, y en el Sumario existen sólo dos etapas, con demasia en acortamiento de tiempo.

(29) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. p. 34 y 35

P	Periodo de preparaci3n de	De la denuncia o querella
R	la acci3n procesal penal	hasta la consignaci3n.
O		
C	Periodo de preparaci3n del	Del auto de radicaci3n, al auto de for-
E	proceso	mal prisi3n, sujeci3n a proceso, o li-
D		bertad por falta de m3ritos con las re-
I		servas de ley.
M		
I	I. Instrucci3n	Del auto de formal prisi3n o sujeci3n a
E	PERIODO	proceso, al auto que declara cerrada la
N		Instrucci3n
T	DEL	
O	II. Periodo Prepa-	Del auto que declara cerrada la Instruc-
	PROCESO ratorio del	ci3n, al auto que cita para audiencia.
	Juicio	
O		
R	III. Discusi3n o Au-	Del auto que cita para audiencia a la -
D	diencia	vista de la audiencia.
I		
N		
A	IV. Fallo, Juicio o	Desde que se declara visto el proceso,
R	Sentencia	hasta la Sentencia.
I		
O		

P	Periodo de preparaci3n de	De la denuncia o querrela hasta la con		
R	la acci3n procesal penal	signaci3n		
O				
C	Periodo de preparaci3n del - -	Del auto de radicaci3n, el auto de for		
E	proceso	mal prisi3n. Sujeci3n a proceso o li--		
D		bertad por alta de m3ritos con las re-		
I		servas de ley		
M				
I	PRIMERA	Del auto de formal	Se proponen --	I
E	PERIODO	prisi3n (En el que	pruebas	N
N		se abre un t3rmino		T
T	DEL	para proponer prue-		R
O		bas).		U
	PROCESO	Al Auto que resuel-	Se acuerda re-	C
S		va sobre la admisi3n	cepci3n de -	C
U		de pruebas y cita -	pruebas	I
M		para audiencia.		O
A	SEGUNDA	La Recepci3n de pruebas.....		N
R	ETAPA			
I	(Audiencia de Re-	2a. Conclusiones.....	Discusi3n (fi-	
O	cepci3n de pruebas		jan las partes	
	Conclusiones y --		su postura).	
	Sentencia	3a. Sentencia.....	Fallo (se re-	
			suelve en defi-	
			nitiva.	

CAPITULO II

FUNDAMENTACION Y REGLAMENTACION DEL PROCESO SUMARIO

- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
SU REGULACION DEL PROCESO PENAL

Sin duda alguna, todo Estado tiene su ley fundamental, dentro de la cual descansan todos los lineamientos jurídicos; de tal manera podemos mencionar que nuestro país no es la excepción y por tanto analizando nuestra Carta Magna, diremos que a nivel jerárquico mundial, es una de las mejores estructuras. Partiendo de lo anteriormente dicho, derivemos que la situación penal descansa dentro de un lineamiento bastante idóneo.

Dentro de nuestro derecho Procesal Penal específicamente, nuestra Constitución contiene dentro de su parte dogmática, toda la columna vertebral del derecho procesal penal, y lo versa en sus artículos, del trece al veintitres.

Por tanto es menester analizar cada uno de estos artículos.

Primeramente haremos referencia a lo que menciona

o en su caso a lo que establece el artículo primero, en donde se nos dan todas las garantías que debemos tener como seres humanos, independientemente de la nacionalidad o condición económica, etc.

Queremos hacer incapie en que todos los datos que se dan a continuación son tomados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (30)

Artículo "13"- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil correspondiente.

Comentario: analizando los antecedentes históricos, anteriormente se podía juzgar de tal manera, que daba horror, ya que no existía ninguna garantía para el procesado, puesto que podía ser juzgado por cualquier tribunal que se estableciera

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1991. p.p. 1 a 38.

como tal; este artículo nos consagra afortunadamente, el derecho a tener órganos jurisdiccionales legalmente establecidos para juzgarnos.

Se nos señala además, la división entre los órganos jurisdiccionales civiles y militares, así como su jurisdicción.

Artículo 14.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretado por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésto se fundará en los principios generales del derecho".

Comentario: La retroactividad de la ley, tiene como finalidad, el no perjudicar a la persona que se adhiera a este derecho; ya que la retroactividad siempre se aplica, pero para beneficio.

Recordando nuevamente los antecedentes históricos, en los cuales se nos señaló que las autoridades o personas encargadas de juzgar, podían apoderarse tanto del acusado así como de sus pertenencias, sin que existiere, persona, autoridad o ley que los detuviera para realizar dichos actos; afortunadamente Nuestra Carta Magna ofrece la tutela de la justicia, mediante tribunales establecidos, pero tales efectos, cumpliendo así las formalidades y esencia de la ley.

En cuanto a los tribunales y a las formalidades del procedimiento, se establece una garantía que en todo momento es invocada por la persona sujeta a derecho, ya que si no se cumplen los lineamientos antes mencionados, dentro de un proceso se puede dar la hipótesis de que se realice la restitución del proceso aún existiendo la situación de que se dicte sentencia.

La realización de un acto y su antijuridicidad, consiste en que antes se haya expedido un tipo penal al hecho preciso.

Es excelente la no aplicación de pena alguna por analogía, para reformar esto, podemos señalar un término de origen latino, "Nulumpena sine lege", se puede explicar de la manera siguiente, no hay delito no hay pena sin ley aplicable al caso.

Hay que tomar siempre en consideración que la ley contiene demasiadas lagunas, y que en base a ello, se toman los principios generales del derecho para suplir dichas lagunas.

Artículo "15". "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Comentario: La Carta Magna en su artículo segundo, nos señala que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos; por eso es que el artículo del cual se esta haciendo el comentario, menciona que no se llevará a cabo ningún tratado de extradición ya sean dilincuentes que hayan tenido ese carácter de esclavo, en el lugar en donde se cometió

el delito. En cuanto a los reos políticos, que hayan tenido ese carácter en su país de origen, es similar la situación, debido a que conforme a derecho, México consigna la existencia de reos políticos.

Artículo "16" "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehender

se y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Comentario: Se trata de garantizar en este precepto Constitucional a, toda persona así como lo que gira a ella, como ente susceptible a derecho; esto es que por ningún motivo se podrá proceder a molestar a una persona mientras no existe un fundamento jurídico que cause y motive el actuar del ente autorizado para ello, por tal motivo, es menester mencionar que tampoco debe dentro de la averiguación previa una orden de aprehensión sin que exista lo fundamental que es: acusación, denuncia o querrela, de lo cual se considere delito, y que tenga como penalidad una privación de la libertad; esto tiene que estar fundado o motivado por una persona, a la cual se le considere, apropiada para ratificar lo que está diciendo, excepción hecha cuando el acusado se le encuentre en flagrante delito, en tal caso cualquier persona podrá realizar la detención, en cumplimiento de una equidad social, que la ley reclama a todo integrante de la misma.

En cuanto a la Orden de Cateo, es necesario determinar lugares que se habrán de inspeccionar, así como las personas o persona que habrá de aprehenderse, esto con el fin de no caer en abuso de autoridad. Señalando lo referente a las visitas domiciliarias, estas se realizan con el objeto de determinar si se cumplen o no las disposiciones fiscales.

Artículo "17". "Ninguna persona podrá hacerse

justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales".

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Comentario: Teniendo en consideración que desde tiempos remotos toda justicia, se deba en base a la "Ley de Talión", que versaba ojo por ojo y diente por diente, y cada quien ejercía su derecho como quería, Nuestra Constitución, rechaza este tipo de actividades desarrollando una justicia más expedita y humana, en algo trascendental se avanzó, el señalar que la justicia es gratuita en materia penal; y respecto a lo civil expresa, que por deudas de esta especie nadie puede

ser privado de su libertad.

Artículo "18" "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

"Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

"La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren

compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Comentario: El Artículo citado, se enfoca más al sistema penitenciario; señalando algunos puntos trascendentales, como es el caso de los lugares en donde deberán de compurgar la pena mujeres y hombres, así como los tratados de extradición, tanto de mexicanos que purgan sentencia en el extranjero, así como extranjeros que en México purgan alguna condena, todo esto basado en los tratados de extradición que nuestro país tenga con otros Estados en la esfera internacional.

Artículo "19". "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que

se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel: lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, con abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Comentario: Dicho precepto Constitucional, nos señala que, ninguna detención hecha por autoridad, podrá excederse del término, de setenta y dos horas, si se justifica con un auto de formal prisión, esta es una de las garantías

sobresalientes en nuestro derecho positivo y vigente. Se nos menciona también que se llevará el proceso exclusivamente de acuerdo al delito imputable, más sin embargo se deja abierta la puerta para la acumulación de procesos, que en la práctica es lo que más suele suceder; todo maltrato queda prohibido, ya que se dá en la aprehensión o en su defecto una vez que se este compurgando la condena, otro punto de importancia es lo referente al pago de contribuciones dentro de las cárceles, es ideal, el precepto más sin embargo aplicado a la cuestión práctica esto es una gran falacia, como mucho de nuestro derecho, aunque todo lo mencionado sea reprimido por la ley.

Artículo "20". "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías":

I. "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación".

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito".

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o cause a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados".

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores";

II. "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objetivo";

III. "Se le hará saber en audiencia pública, y

y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria";

IV. "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducente a su defensa";

V. "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso";

VI. "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación";

VII. "Le serán facilitados todos los datos que

solicite para su defensa y que consten en el proceso";

VIII. "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo":

IX. "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacer, el rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará una de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite": y

X. "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva

por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Comentario: El artículo citado contiene una gran gama de lineamientos jurídicos, que nos dan como consecuencia, una tutela total del procesado.

Vamos a llevar a cabo un análisis de todos y cada uno de los incisos del citado artículo.

I. Así tenemos que en este apartado, se ensalsa lo que es la libertad bajo caución, y nos señala los casos en los que esta puede proceder, uno de estos es, el término medio aritmético, que se considera como elemento fundamental en el procedimiento Sumario, y que más adelante en el capítulo de conclusiones se tratará más a fondo.

II. En los antecedentes históricos se nos mencionó que, cuando a alguien se le detenía, no se le proporcionaba ninguna información al respecto; hoy se nos garantiza el derecho que tenemos dentro de audiencia pública y en un plazo de cuarenta y ocho horas después de la consignación, a saber quien

nos acusa así como la causa, teniendo la garantía de realizar la declaración preparatoria.

IV. Los careos de algo muy esencial para poder llegar a la verdad de los hechos, esto se realiza con una declaración de los testigos encontrándose presente el inculcado.

V. Se le otorga el derecho a recibir testigos que ayuden a esclarecer la verdad de los acontecimientos, esto con la ayuda de la ley para ayudar a presentarlos.

VI. Se menciona la forma de como será el inculcado juzgado, y ante quien debe llevarse el juicio, en caso de que no hubiere un ente jurídico capacitado para tales efectos.

VII. Existe la facilidad de obtener datos para ayudar a la defensa dentro del proceso.

VIII. Los términos son precisos, cuando se nos habla del tiempo dentro del cual será juzgado el procesado.

IX. SE consagra el derecho a la defensa dentro del proceso, de este precepto se desprenden dos hipótesis: una que el procesado podrá ser defendido por sí mismo, por un defensor de su confianza, y la otra que si el procesado no tuviere quien lo defienda, el estado tutela ese derecho, pro-

porcionando uno de oficio, el defensor tendrá la obligación o el derecho de estar en todas las audiencias que se susciten dentro del proceso.

X. La sentencia en cuanto a tiempo cuenta desde el momento de la detención, la prisión del sentenciado, no se podrá alargar por ningún momento ni circunstancia.

Artículo "21". "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta u seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"Si el infractor fuese jornalero, obrero y trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornada o salario de un día".

"Tratándose de trabajadores no asalariados la

multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Comentario: Se especifica quien es la autoridad que se encarga de la persecución de los delitos, este nombramiento queda bajo la tutela del Ministerio Público, el cual tendrá bajo sus órdenes y para auxiliarlo a la Policía Judicial.

Nos garantiza nuevamente el término de setenta y dos horas que se menciona en el artículo diecinueve constitucional, ya que señala que una multa o arresto que se dá por el pago de reparación de daño o por falta administrativa, no excederá de treinta y seis horas.

Menciona como se pondrá el monto de la multa, en caso de que el infractor fuese, jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la cual no excederá de la persecución de un día de trabajo, sin duda es excelente, lo que consagra el precepto constitucional, ya que en los casos antes mencionados la mayoría de ese tipo de trabajadores solo van al día, no teniendo una forma decorosa de vida.

Artículo "22". "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo "109".

"Queda también prohibido la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, el parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Comentario: El artículo es un poco contradictorio, y voy a señalar porque: primeramente dá un avance humano-jurídico, en cuanto a que prohíbe las penas de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, etc. y por otro, marca la existencia de la pena de muerte, es menester aclarar que sólo en algunos casos, pero lo marca.

Maneja la confiscación de bienes, pero también con sus reservas de ley.

Existe un punto que para mi es esencial, y es

lo referente a las agravantes en cuanto a la comisión de un delito, y estos son: la alevosía, la premeditación o ventaja; ya que el delito aumenta en su penalidad, si ocurren alguno de estos elementos.

Artículo "23". "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Comentario: Nuestro sistema jurídico es muy basto en cuanto las instancias. dentro de un proceso.

Lo de las instancias es para mi algo trascendental, ya que en el procedimiento sumario, es nula tal garantía; esto lo trataremos en una forma más amplia, en el capítulo de conclusiones.

En lo referente a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pensamos que se han dejado atrás aquellas situaciones de hecho que manejamos en los antecedentes históricos, en donde se aplicaban lineamientos absurdos y antijurídicos, para nuestro derecho contemporáneo.

- Considerando todos los lineamientos tratados

en este capítulo, se puede concluir que, la Carta Magna de nuestro país, no señala específicamente todos y cada uno de las partes que conforman al procedimiento penal, nos dá más bien su fundamentación substancial, dándonos como base, por tanto, a la ley reglamentaria; la cual nos habla en específico del tema en estudio.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA REGULACION DEL PROCESO SUMARIO EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la escuela procedimental penal, por ello es menester analizar, dicha escuela, por razón de que se nos dan dos opciones a seguir, las cuales son: la del Procedimiento Ordinario y la de el Procedimiento Sumario, lo que a nuestros atañe, es analizar la segunda opción; por lo que nos tomamos la libertad de escudriñarla en una forma más precisa, y para ello se analizará la fuente de donde procede, comentando todos y cada uno de los preceptos legales que la regulan.

Con las reformas al código de procedimientos penales para el Distrito Federal del dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y uno, queda de la siguiente manera en su Título tercero, y Capítulo 1. Al hablarnos del Procedimiento Sumario.
(31)

Artículo "305". "Se seguirá procedimiento sumario

(31) Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 43a. Edición, Méx., 1991, p. 71.

cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo "10".

"También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias".

"En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo "308" se realizará dentro de los cinco días siguientes".

Comentario: El precepto legal citado, nos dá las circunstancias que deben ocurrir para que las partes involucradas en el procedimiento, tomen la vía del proceso sumario.

Las características que se nos mencionan, para seguir el procedimiento sumario, son de tal trascendencia, que merecen especial cuidado y por ende serán analizados posteriormente.

Artículo "306". "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente".

"Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos "314" y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo "314".

Comentario: Si el juez de oficio declara que se abre el procedimiento sumario, porque entonces, el mismo precepto jurídico más delante de opción a las partes para revocar

la declaración de oficio para seguir el procedimiento sumario. Para nosotros es menester analizar este fundamento legal, en el capítulo de Conclusiones.

Artículo "307". Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo "314".

Comentario: El precepto legal, nos habla lo que es la parte de la Instrucción, es la especial celeridad el término para su ofrecimiento y desahogo. Esto al igual que todos los preceptos del procedimiento sumario serán tratados en las conclusiones.

Artículo "308" "la audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que hará, además, fijación de fecha para aquella".

"Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos

puntos esenciales se harán constar en acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días".

"Si el Ministerio Público es el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa".

Comentario: Las conclusiones en su término de realización, son indudablemente celéricas, este artículo al igual que otros se analizará en conclusiones.

Artículo "309" "Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijen para presentar conclusiones por escrito".

"No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario".

Comentario: La sentencia en el procedimiento sumario, no acepta alguno, esto es gran trascendencia para el tema de estudio, por tanto, se analizará este punto en el capítulo

de conclusiones.

Artículo "310". "En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, y 327".

Comentario: Este precepto legal, al igual que los dos restantes, se comentarán el capítulo de conclusiones.

Artículo "311". "La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastara aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión".

Artículo "312". "Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente código".

- Considerando una crítica general a todo lo expuesto, diremos que existen algunas jurídicas en la expresión de algunos textos.

**DINAMICA DEL PROCESO SUMARIO SEGUN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL**

El movimiento que le dá el código de procedimientos penales, para el Distrito Federal, al procedimiento sumario, es una dinámica de rapidez, de una mayor eficacia y aceleración, a efecto de que el inculcado, tenga todas las garantías posibles para su defensa previstas dentro de una agilización, que dentro de un término corto pueda darse fin al proceso.

Para poder desglosar mejor el tema a tratar, daremos toda la secuela procedimental, y ver así lo dinámico que es.

En lo referente a la Averiguación Previa, no existe ningún término en cuanto a plazos.

Lo que es trascendental en tiempo, es el término Constitucional de setenta y dos horas, para poder fijar la situación jurídica del inculcado; teniendo en consideración que una vez dictado el auto de formal prisión se dará inicio al juicio.

Ya declarada la situación jurídica del inculcado, con un auto de formal prisión, se darán tres días para manifestar, por parte de las partes si se sigue procedimiento sumario;

no lo abrió de oficio.

Se dá la opción de poder revocar la declaración de seguir el procedimiento sumario; para con ello seguir la secuela procedimental del proceso ordinario.

Se dispondrán de diez días comunes, para las partes, contados estos, desde el día siguiente, a que se haya dictado el auto de formal prisión, para proponer pruebas.

El auto que resuelve la admisión de pruebas, se realizará dentro de diez días siguientes a la audiencia.

Las pruebas se desahogarán en una audiencia principal.

Se les darán treinta días para el desahogo de pruebas, en caso de que aparecieran nuevos elementos probatorios el juez ampliará el término por diez días más.

En cuanto a las conclusiones, se pueden realizar de dos formas; ya fueren escritas o verbales, en consideración a las primeras, diremos que, cada una de las partes, disponen de tres días para formularlas, no importando cual de las dos partes, en conflicto, las formule primero; diremos que en

la segunda opción, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

En lo relativo a la sentencia, se llevará a cabo en un sólo día ininterrumpidamente, en caso de suspensión se seguirá al día siguiente o dentro de los ocho días, a más tardar.

Con lo antes expuesto podemos determinar que, la dinámica que persigue la secuela procedimental, del procedimiento sumario, es de gran celeridad, dentro del juicio; ya que se tiene un término aproximado a los noventa días, para que llegue a su fin el procedimiento.

Es la ley profundamente clara al referirse a la sentencia que se dicte en el procedimiento sumario, al referirse a que no se podrá interponer ningún recurso, contra dicha sentencia; esto acarrea una serie de conflictos, que en temas posteriores se analizarán.

LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y SU IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO

Primeramente para adentrarnos al tema de estudio, es menester analizar, que es un órgano, y que es jurisdicción.

En cuanto a derecho, órgano, es aquella institución en la que recae la facultad de aplicar el derecho.

Por jurisdicción se entiende el poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes, en un espacio y lugar determinado en cuanto a derecho. De acuerdo a grado, materia o cuantía.

El órgano jurisdiccional es: el ente jurídico, autorizado por la ley, para declarar y aplicar el derecho, en base a tres característicos, que son: el grado, la materia, territorio o cuantía.

Los órganos jurisdiccionales, surgen del poder judicial, conforme lo ordene o mande la ley.

El Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en su Título Séptimo, Capítulo I, nos menciona cuales

son los órganos jurisdiccionales. (32)

Los órganos jurisdiccionales son los siguientes, en cuanto a la justicia penal del orden común:

- I. Los jueces de paz del orden penal;
- II. Los jueces penales;
- III. Los jueces presidentes de debates;
- IV. El jurado popular, y
- V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Son auxiliares en la administración de justicia, y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

- I. El jefe de la policía del Distrito Federal;
- II. Los jefes de la policía de las diversas circunscripciones en que se dividen tanto la ciudad de México como las demás poblaciones del Distrito Federal, cualquiera que sea el nombre que les corresponda, con arreglo a las leyes.
- III. Los agentes de policía dependientes de las autoridades a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. (Derogado)

(32) Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, O.Cit.-p.129

- V. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encaminados, y
- VI. Los síndicos e interventores de concurso, los albaceas provisionales y definitivos, tutores y curadores, cuando su nombramiento recaiga en parientes y herederos del autor de la herencia, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios.

Esta clasificación que nos dá el código de procedimientos penales, trae como consecuencia, la existencia de una jerarquización del Poder Judicial.

Analizados los órganos de administración la justicia, podemos concluir que los que más nos interesan son los jueces del orden común.

El procedimiento sumario, se ventila ante los jueces del orden común, por eso es que relevante su participación como órgano jurisdiccional.

En México se desarrolla una aplicación de justicia, buena, en la referente, a preceptos jurídicos, los órganos jurisdiccionales, juegan un papel de suma relevancia, dentro

del proceso penal y aún más en el procedimiento sumario, ya que tratan de llevar a cabo los preceptos establecidos, tanto en la Carta Magna como en las leyes reglamentarias.

Retomando lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que, si los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo determinado ámbito territorial, y partiendo de la premisa de que el Distrito Federal, es un lugar densamente poblado, el ámbito jurisdiccional, también es extenso; y por ende el índice delincuencia es exuberante, trayendo como consecuencia, un gran acumulación de procedimientos, y un retraso en los mismos.

Este es el papel de importancia que juegan los órganos jurisdiccionales, que con su gran trabajo, no es suficiente para realizar una aplicación de la ley, acorde a ella misma, y por ende, una contradicción, en cuestiones de hecho y de derecho.

El punto antes expuesto por su relevancia, lo ampliaremos, y criticaremos, con más amplitud, en las conclusiones.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

CONCEPTOS

Para determinar la naturaleza jurídica, de lo que es el procedimiento penal, y aún más lo es la naturaleza de el procedimiento sumario, preciso es identificar algunos conceptos, que son tomados de nuestra doctrina jurídica.

"El derecho procesal penal, es el conjunto de normas, directo o indirectamente mencionadas que se funda en la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo". (33)

"El derecho Procesal Penal, es la disciplina jurídica reguladora de efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva". (34)

(33) Manzini Vicenso, Ob. Cit. p. 9

(34) Claría Olmedo, Ob. Cit. p. 12

"El Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo". (35)

"El Procedimiento Penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en caso, aplicar la sanción correspondiente". (36)

Para nosotros el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas que se van a caracterizar, por la regulación de los actos procedimentales, a la violación de la ley penal.

Retomando todos y cada uno de los concepto anteriormente citados, vamos a ver cual es la naturaleza jurídica, del tema en estudio.

El procedimiento penal, tiene una naturaleza jurídica, basado en dos aspectos; uno de ellos es el que se refiere a aspectos geneales, y el otro, a la referente de todos y

(35) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. p. 9

(36) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. p. 5

y cada uno de los períodos del procedimiento en particular.

En lo referente a el general, nos marca lo que nos dá el derecho, a través del derecho penal, así como los fines que tiene el procedimiento en su carácter como total, todo esto con la finalidad de tener una normatividad penal, que dé al individuo una mejor convivencia social, a través de órganos creados para aplicar la ley penal, sujetar la ley a un procedimiento especial, por medio de la investigación, comprobación y recaudo de éstos, que se estimen necesarios o válidos, para que los actos de un sujeto tengan consecuencias jurídicas penales

El segundo aspecto de la naturaleza jurídica, del procedimiento penal, nos habla de las partes en que se divide; En el Capítulo I, en lo referente a la comparación del procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, tocamos el punto, referente a la división del procedimiento, dividiéndolo de la siguiente manera:

- I. Averiguación Previa
- II. Instrucción
- III. Juicio
- IV. Sentencia
- V. Ejecución de la Sentencia

Una vez determinada la naturaleza jurídica, del procedimiento penal, analizaremos de donde proviene la naturaleza del procedimiento sumario.

En toda la bibliografía consultada no existe, un concepto que nos de luz, para guiarnos y llegar a la naturaleza jurídica del procedimiento sumario, ya que toda la doctrina, solo menciona las características, que giran alrededor de dicho procedimiento.

Es menester tratar de ser un concepto de la que es el procedimiento sumario. Así que nosotros llamamos al procedimiento, como el conjunto de actividades, de la procesal penal, encaminadas a la celeridad del derecho.

Considerando el concepto antes expuesto, podemos determinar que la naturaleza jurídica del procedimiento sumario, también se divide en dos aspectos; uno genérico, como cualquier otro procedimiento; y el segundo, y para estos efectos el más importante, es la referente a lo particular, que es en donde estriba su celeridad.

Desprendemos del concepto de procedimiento penal sumario, algo de inmensa importancia, como es la celeridad del derecho, que sin duda es donde estriba la naturaleza jurídi-

ca de dicho procedimiento, ya que nos marca términos más cortos, menos etapas procedimentales, audiencias breves y substanciosas, y características primordiales para que ésta se diga:

- I. El flagrante delito
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial y ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad; y
- III. Que no exeda de cinco años al término medio aritmético de la pena aplicable, o éste sea alternativa o no privativa de libertad.

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL PROCESO PENAL

A nuestro modo los elementos que configuran el proceso penal, se dividen en dos partes, una como elemento material, y la otra a la sustantividad de la ley.

En cuanto a la primera, se refiere a las partes que intervienen en el proceso.

Esta división se basa en tres elementos fundamentales:

- Órgano Jurisdiccional
- Ministerio Público y/o Parte acusadora
- Defensa y/o Inculpad.

El Órgano Jurisdiccional, es el encargado de administrar la justicia, esto es, que el Estado se apoya en éste ente jurídico, para poder desarrollar la justicia a sus gobernados.

Los órganos jurisdiccionales se dividen según su jerarquización si tenemos, que existen, desde un juez de paz hasta los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dentro de nuestro proceso penal, nos importan todos, puesto que tenemos dentro del proceso, incidentes de

mínima importancia, hasta una apelación en la sentencia, o un Juicio de Amparo, los cuales también se resuelven según su importancia y jerarquización.

El Ministerio Público, es una representación social, ésta Institución tiene el monopolio de la acción penal, que deposita el Estado en sus manos.

El Ministerio Público tiene bajo sus órdenes a la Policía Judicial; el primero realiza o desempeña funciones de acción para la realización de las investigaciones de los delitos, éste se apoya en el segundo para poder llegar a la verdad histórica de los hechos delictivos, y así poder comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado.

La Defensa, en cuanto a ésta figura, diremos que, es un derecho que se otorga a todo ciudadano que se encuentra involucrado en un ilícito penal.

También esta figura jurídica, es una institución, la cual se encarga de practicar todas las diligencias necesarias para probar la inocencia del inculpaado.

Como es una garantía Constitucional, la ley menciona, que en caso de que el acusado no tuviere defensor particular, el Estado estará obligado a proporcionar una de oficio; el

defensor tendrá la obligación de estar en todas y cada una de las diligencias.

Podemos considerar, que con lo antes mencionado, se dá una relación tripartita; si no existieren cualesquiera de estas tres partes, dentro de la configuración del proceso penal, éste no tendría tal categoría.

En cuanto el elemento que hemos considerado como sustantivo, y se refiere:

- Al Tipo penal
- A la Conducta
- La responsabilidad del inculpado

El tipo penal, es aquél en donde encuadra la actuación de un sujeto, es decir, la descripción de un hecho que es castigado por la ley.

La conducta, es un actuar de un sujeto, en ocasiones esta conducta se adecúa a la descripción jurídica del tipo penal.

La responsabilidad del inculpado es aquella en donde sea comprobado, el cuerpo del delito y la presenta respon-

sabilidad. Trayendo como consecuencia, la reparación del daño.

1

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL PROCESO SUMARIO

En substancia los elementos que configuran al proceso Sumario, son los mismos, que los del el procedimiento ordinario, tratados en el punto anterior, por tanto diremos que existe también, dos aspectos, uno material, y el otro en cuanto a la sustantividad de la ley penal.

El primer aspecto, es semejante a los elementos que configuran al proceso penal común:

- Organo Jurisdiccional
- Ministerio Público
- Defensa

En cuanto el Organo Jurisdiccional, nos interesan los jueces de orden común; ya que éste ente, es ante quien, se ventilan los conflictos, que se caracterizan dentro del proceso sumario.

El Ministerio Público, como tutelar de la sociedad, juega indudablemente un papel importante, dentro de los elementos que configuran el proceso sumario, por la razón de que debe acatar las disposiciones tanto de la defensa como del órgano jurisdiccional, en cuanto a que se siga o no dicho

procedimiento. (36)

La defensa, esta Institución sin duda es base de la columna vertebral, del procedimiento sumario, sobre ésta figura jurídica recae la responsabilidad de adoptar o no el seguimiento de dicho procedimiento, ya que el órgano Jurisdiccional, puede decretar de Oficio la apertura del procedimiento, más sin embargo, el inculpado o su defensor, podrán invocar lo mencionado en el artículo "306" del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su segundo párrafo, en donde otorga la opción de revocar la declaración de apertura del procedimiento Sumario, para así seguir el Ordinario. (37)

Señalando los elementos sustantivos existen mucha diferencia, con el procedimiento ordinario, ya que, el tipo penal es muy basto por motivo, de que la ley reglamentaria, señala que para, que se siga procedimiento sumario, el término medio aritmético no exceda de cinco años; de como consecuencia, que sea basto el tipo penal, por que el código penal para el Distrito Federal, en su mayoría, de tipos penales, no exceden de cinco años la penalidad.

(36) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob. Cit.

p. 74

(37) Código de Procedimientos Penales, del Distrito Federal. Ob. Cit.

p. 74

La conducta y el pago de daños es similar al proceso penal ordinario, por tanto, aunque forme parte de los elementos del proceso sumario, sería redundante volverlos a analizar.

EL PROCESO SUMARIO Y SU AGILIZACION O NO DENTRO DEL
PROCESO PENAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de los artículos "312", señalen toda la secuela procedimental que se lleva, dentro del multicitado proceso sumario. (38)

Dicho articulado, nos dá tanto las características que se deberán tener para seguir el procedimiento sumario; así mismo nos menciona la agilidad o celeridad que tiene dicho procedimiento.

Como se ha visto, desde que se mencionaron los antecedentes históricos, siempre se ha llevado a cabo, dos lineamientos dentro de lo procesal, lo ordinario con sus trámites largos y la búsqueda de un proceso más ágil.

Lo que a nosotros atañe, es el segundo lineamiento, ya que, con las reformas del diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno; según el diario oficial de dicha fecha, introduce a nuestro sistema jurídico, un procedimiento con características especiales para acelerar la secuela procedimen-

(38) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 74.

tal.

Una vez analizadas las características del procedimiento sumario, podemos mencionar que la ley ha tenido un avance significativo; ya que en cuanto a derecho, ofrece una mayor agilización y celeridad dentro del procedimiento.

Retomando todo lo antes dicho, surgen dos cuestiones una de derecho y otra de hecho; vamos a dar paso al análisis de dichas cuestiones.

En cuanto a derecho, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos da unos preceptos jurídicos muy aluciantes, para agilizar el proceso penal, a lo cual dejo atrás, a muchas legislaciones de algunos otros sistemas jurídicos.

Todo sistema jurídico, se basa en dos aspectos, para crear la ley, estos son: los de hecho y los de derecho.

Para nuestro sistema, esto es lo idóneo, más sin embargo, dentro del procedimiento sumario, existe una contradicción, ya que los aspectos de hecho y de derecho no son acordes.

Veremos algunos puntos que se dan como consecuencia

por la agilización o no del procedimiento sumario.

A nuestra consideración las consecuencias se dan todas son de carácter negativo y así tenemos:

1.- A nuestra consideración la más importante, es la reforma del diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y uno, realizadas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Cuando se dá toda la estructura del procedimiento sumario, pero que hoy en día, por desgracia, ha caído en desuso.

2.- El alargamiento de los procesos, ya que da lo mismo seguir el procedimiento sumario, que el ordinario.

3.- Acumulación de procesos, ante el órgano jurisdiccional.

4.- Como el procedimiento sumario, no ofrece algún recurso, una vez que se ha dictado la sentencia; y por tanto, en su mayoría las partes que integran la realización tripartita de los procesos, se guían por el procedimiento ordinario. Ya que éste, nos ofrece, más instancias, una vez dictada la sentencia.

Estos recursos o instancias son las siguientes y los marca el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su Título Cuarto, Capítulo I.

Revocación: El recurso de Revocación, procederá siempre y cuando, no se haya interpuesto o concedido el de apelación.

Apelación: La finalidad del recurso de Apelación, es el de que, en segunda instancia, se confirme, revoque o modifique, la resolución apelada. Este es uno, de los recursos mayormente usado.

Queja: Este recurso, procede, por omisiones que el juez haya realizado, a las resoluciones, o las prácticas que el juez no realizó, en los plazos señalados, así como también a la violación de las formalidades del Código de Procedimientos del Distrito Federal.

Como podemos ver, existen varios tipos de recursos y que son regulados por la ley, ahora bien, si el procedimiento sumario, no da garantía de algún recurso, podemos concluir que es necesario consideremos este punto más adelante.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Realizado el estudio, de los antecedentes históricos, de lo que se nos señala como procedimiento penal, y revisada su reglamentación, así como su naturaleza jurídica podemos tener, una visión concreta de lo que es el tema de estudio.

Con la visión jurídica del tema, podemos ambicionar, una gama de metas, para el empuje temas, de llegar a demostrar, la idea, que diera origen, al tema planteado.

Las metas, del tema tratado, se pueden alcanzar, concluyendo, con una variedad de puntos.

Estos puntos serán tratados de un punto de vista, o un solo sentido; esto es, de la unión entre dos aspectos sustantivos dentro de la creación de la ley, y que a saber son: el aspecto de hecho y el aspecto de derecho.

Nos podemos preguntar, el poque estos dos aspectos; y al mismo tiempo nos podemos contestar, que es por la razón, que si no ocurren, éstos al fundamento de la ley, existe una aberración en el derecho; por existir una contradicción, en su creación y aplicación.

Los puntos de conclusión son los siguientes:

1. Todo sistema jurídico, tiene sus bases dentro de su constitución, por ende es que comenzaremos, analizando Nuestra Carta Magna.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de lo que es el Procedimiento Penal, no lo desglosa en una forma precisa, quizá porque la ley reglamentaria, de dicha constitución, si lo hace; se considera que nuestra Carta Magna, supera a muchas otras, que se caracterizan por su gran contenido humano.

En cuanto a lo penal, nuestra Constitución es clara, al plasmar en ella, una gama de derechos humanos, donde por consiguiente una regulación de relevante avance, para el procedimiento penal.

Se nos dan un sin número de garantías y recursos, teniendo como principal, lo referente al Juicio de Amparo; el cual podemos interponer, en cualquier momento de la secuela procedimental; ya fuere éste Directo o Indirecto.

Es menester fortalecer, a nuestra Constitución Política, con una sana legislación, es decir, que si merece algún tipo de reforma, dentro de su articulado, y sobre todo

en lo que se refiere a el área penal o procesal penal, dichas reformas deben de realizarse, teniendo un enfoque jurídico a una situación de hecho, para de esta manera, tener una mejor legislación; más sana y de gran fortaleza jurídica, como lo requieren los nuevos acontecimientos a nivel internacional.

Aunque no es del tema, analizar precisamente a nuestra Constitución Política, si dejamos la puerta abierta, para que alguien la retome.

II. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como ley reglamentaria de nuestra Constitución Política, regula el Procedimiento Penal, el cual lo divide en dos, así tenemos que los involucrados en un ilícito penal, tienen la opción de elegir entre el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario.

Desde mucho tiempo atrás, se trató de tener un proceso que tuviese mucha celeridad; demasiadas aportaciones se hicieron a nuestra legislación, más sin embargo, siempre se mantuvo un lineamiento costumbrista, motivado por el mestizaje de raíces jurídicas, que contienen nuestro derecho.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete,

y teniéndole como base; surge la promulgación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha dos de Enero de mil novecientos treinta y uno, y con ello sus múltiples reformas.

Una de las reformas, que más nos interesan, es la realizada, el diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

Con la reforma antes citada, se modificó en una forma substancial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dichas reformas modificaron el título tercero del Capítulo uno, que nos habla lo referente al juicio; se renuevan los artículos del trescientos cinco al trescientos doce; donde queda regulado jurídicamente el Procedimiento Sumario.

Este conjunto de artículos nos señalan a grueso modo, la secuela procedimental de dicho procedimiento. Más sin embargo es muy ambiguo, por no señalar puntos precisos, basándose o apoyándose, siempre en el procedimiento ordinario.

A nuestro modo, consideremos que, si el procedimiento sumario es totalmente distinto al Ordinario, entonces es menester marcar cada una de sus partes procedimentales, para que así tenga una mayor celeridad. Como ejemplo podemos

mencionar los artículos trescientos siete y trescientos diez; los cuales nos remiten a la secuela procedimental, del proceso ordinario.

La regulación del procedimiento sumario, con las reformas de mil novecientos setenta y uno, quedó según nuestro criterio, falto de una secuela procesal definida, por ser dependiente.

III. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley reglamentaria de nuestra Carta Magna, regula el procedimiento sumario, más sin embargo, no da un concepto preciso de lo que es éste procedimiento.

Un aspecto complejo, surge con la necesidad de poder elaborar un concepto, que tenga la característica de ser preciso, para el tema de estudio.

La doctrina jurídica, la Constitución Política, y las leyes reglamentarias, lo mencionan desde un punto de vista amplio.

Con las reformas del diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, nos dió una idea de lo que es el procedimiento sumario, más sin embargo, nada se ha hecho, para dar una conceptualización al procedimiento sumario,

ya que solo se dan sus características o en su caso los delitos, en los cuales se seguirá dicho procedimiento:

Se necesita un concepto, que refuerce y se aplique a la ley, tal y como debe de ser.

A nuestro modo, vamos a dar un concepto de lo que es el procedimiento sumario, así diremos que:

El procedimiento sumario, es el conjunto de normas jurídicas reglamentadas con formalidades y formas procesales, cuya finalidad es darle una eficaz aceleración al procedimiento penal, con órganos jurisdiccionales capacitados e individualizados, para tales efectos.

Este concepto, carece de un prestigio resonante, más sin embargo, creemos que nos da una idea precisa, de lo que es el procedimiento sumario, para de esta manera poder profundizar en el tema de estudio.

IV. Ya teniendo un concepto de lo que es el procedimiento sumario, veamos cuales son las características, que giran alrededor de éste.

La Celeridad, es una de sus características y la más importante ya que se pretende, tener un procedimiento

rápido, sin trámites largos; aunque de hecho esto no se dá.

Otra de sus características, es lo referente a los puntos que se pueda seguir al procedimiento sumario.

Algunos de esos puntos son los siguientes:

- Flagrante delito
- Confesión rendida ante autoridad judicial
- La pena no debe de exceder del término medio aritmético de cinco años.
- Que la pena sea alternativa o no privativa de la libertad
- En caso de concurso de delitos, se estará al delito que tenga la pena mayor.
- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Otra característica que tiene el procedimiento sumario, es la referente, a que el órgano jurisdiccional, podrá abrir de oficio, dicho procedimiento. (Esto es contradictorio ya que más adelante, se verá que se deja al libre albedrío de partes sujetarse o no a dicho procedimiento.

Una característica que merece demasiada atención,

es la que estimula que dentro de la sentencia dictada en el procedimiento sumario no existe recurso alguno.

Es ideal, la celeridad del procedimiento sumario, y en cuanto a lo que versa la ley, no hay nada que decir, más sin embargo la aplicación de este principio, es donde se encuentra la contradicción, que ya se ha estado manejando.

Los puntos que se mencionan, para que se lleve el procedimiento sumario, también son idóneos, por lo que no hay nada que agregar.

Donde hay algo que agregar, es el punto referente a que se da una contradicción en cuanto a que el procedimiento sumario, se abra de oficio y posteriormente, se de la opción de llevar éste; creemos que solo debería de quedar abierto de oficio, sin dar la libertad de seguir el procedimiento Ordinario.

Como se mencionó en capítulos anteriores, algo de importancia es lo referente a tener una opción más una vez que se ha dictado sentencia y el procedimiento sumario no la dá. Es menester tener cuando menos un recurso, contra sentencia en el mencionado proceso.

V. Todo ente tiene su origen, y el procedimiento sumario, lo tiene, y éste gravita en su celeridad.

La celeridad, tiene también su origen o su naturaleza jurídica, ésta surge de la necesidad de un procedimiento expédito en justicia.

De la regulación, del procedimiento sumario, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; podemos desprender, que dicho procedimiento trata de tener una naturaleza jurídica, a través de una dinámica de celeridad, más sin embargo es una falacia, ya que la ley es de alta jerarquía jurídica, pero no adecuada a nuestro sistema social, enfocado a situaciones de hecho.

El dinamismo del proceso sumario, queda atado al vicio costumbrista del proceso ordinario.

Queda desechado el ideal, que quiso plasmar la ley, en cuanto a tener un proceso de movilidad especial.

Desprendiendo una conclusión de todo lo señalado, determinaremos que, el procedimiento sumario, tiene una naturaleza jurídica imperfecta.

Es necesario tratar de impulsar más, el dinamismo del procedimiento sumario, que hasta ahora, parece que se ha quedado sin ninguna importancia, más sin embargo, consideramos que si se hacen o realizan algunas modificaciones tendrá ese dinamismo que se requiere, tanto en situaciones de hecho y derecho; y así tener una celeridad procedimental que se de en un término no mayor de noventa días.

VI. Ya hemos considerado a nuestra Carta Magna y su ley reglamentaria, y al mismo tiempo el proceso penal. Ahora vamos a analizar una de las figuras que se da en la relación tripartita, del procedimiento penal; y éste es el órgano jurisdiccional.

En el capítulo II, de esta investigación, se vió lo referente, a los órganos jurisdiccionales, por tanto ya no veremos que es un órgano o que es jurisdicción, más bien nos enfocaremos a la importancia de éstos entes jurídicos, dentro del procedimiento sumario.

Como ya repetidas veces se ha mencionado, que el procedimiento sumario, tiende a realizar una profunda celeridad, dentro del proceso penal. En México, existe un problema, social, que trae como resultado innumerables consecuencias jurídicas, que existe una sobre población, y por ende un elevado

Índice de delincuencia; al existir demasiada delincuencia, existe también un sin número de ilícitos, provocando intensivo trabajo a los órganos jurisdiccionales.

Como son demasiados los procedimientos en cuestión de resolver, también son bastantes las personas involucradas en dichos procedimientos, trayendo esta como consecuencia, una sobre población en los reclusorios o en los Centros de readaptación social.

Se puede concluir, que los órganos jurisdiccionales, son insuficientes para poder solucionar todos los conflictos judiciales.

Nuestros órganos jurisdiccionales, se encuentran constituidos de la siguiente manera:

- Por los jueces de paz del orden penal;
- Por los jueces penales;
- Por los jueces presidentes de debates;
- Por el jurado popular, y
- Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Todos los órganos jurisdiccionales, son importantes o de gran trascendencia, el que nos interesa más, es lo referente

a los jueces penales del orden común; ya que es ante ellos, que se ventilan los casos encaminados por el procedimiento sumario.

Nuestro punto de vista, es referente a que existe una separación de órganos jurisdiccionales, para que unos resuelvan sobre todos los casos, que se llevan por la vía ordinaria, y otros, que resuelvan sobre la vía sumaria.

Todo esto con la finalidad de tener una mejor administración de justicia; y con ello darle una mayor Celeridad al proceso.

Con lo antes expuesto, se tendrá la firmeza, de que lo previsto en la Carga Magna y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sea ley aplicable, acatada por las partes en conflicto, dando como consecuencia una veracidad y vivecidad al derecho procesal penal, por medio del procedimiento sumario; ya que el órgano jurisdiccional, que lleve el procedimiento tendrá más facilidades para hacerlo, aplicando el derecho, de una manera más humanitaria y más justa.

VII. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como ley reglamentaria de nuestra Constitución Política, como ya hemos dicho señala la secuela del procedimien-

to sumario.

Dentro de dicha secuela, existe algo de relevante importancia jurídica, y es lo referente al artículo trescientos seis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
(39)

Este artículo dice:

Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos "314" y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al Revocarse la declaración,

(39) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob.Cit. p. 74.

la vista del proceso se aplicará en cinco días más para los efectos del artículo "314".

Los que se pretende al citar, el artículo antes descrito, es el de realizar en el una reforma; pero esta será del último párrafo, cuando cita que se podrá revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario.

Esta reforma propongo que se haga, ya que para nosotros existe una contradicción en dicho artículo, ya que primero se abre de oficio, el procedimiento sumario, y luego se otorga el derecho de revocar dicha apertura.

A nuestra consideración, es necesario que sólo se abra de oficio un retraso en la aplicación de justicia.

Otra modificación que debe de realizarse es la referente al artículo trescientos diez, que nos habla de las conclusiones, y nos remite a el articulado del procedimiento ordinario, más sin embargo existen algunos artículos que ya están derogados, como son el artículo trescientos veintidos y trescientos veintisiete.

VIII. Toda relación jurídica, trae consigo consecuencias, ya sean de carácter positivo y negativo.

Partiendo de esta hipótesis, la celeridad que contienen el procedimiento sumario, también tras consecuencias y muy graves, por tanto veremos cuales son estas.

- La primera, es que los preceptos jurídicos que contienen el procedimiento sumario son letra muerta, por la razón de que, los que intervienen en la relación tripartita del juicio, prefieren en su mayoría seguir el procedimiento ordinario, ya que éste es mucho más corto en ocasiones que el procedimiento sumario.

- No existe la aceleración del proceso, por motivo de existir una contradicción en cuestiones de hecho y de derecho, en el momento de aplicación de la ley.

- La falta de órganos jurisdiccionales, especializados para el procedimiento sumario, de como consecuencia acumulamiento de procesos, en los juzgados y con ello tardanza en su solución.

- El desuso del procedimiento sumario, ya que en la práctica parece, que en nuestro derecho solo tuviéramos un procedimiento, que es el ordinario, esto es una falta de interés, entre los juristas. /

- En México, por cuestiones de tradición o de

costumbrismo, siempre se ha tenido la idea de tener una oportunidad más en todo y para todo, y como el procedimiento sumario, no ofrece dicha opinión, no es ideal, para las partes en conflicto.

Por eso es necesario, realizar una revisión precisa a los recursos, que se pueden usar o adherir al procedimiento sumario.

IX. Considerando el último punto de la conclusión exterior, es necesario recordar lo que menciona, el artículo trescientos nueve, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo.

Menciona que, no procede recurso alguno contra sentencia dictada en el proceso sumario.

A nuestro modo, diremos que esto acarrea, con secuencias jurídicas extremas, ya que se dá en primer instancia una no agilización del procedimiento y la segunda el desuso, como ya se había comentado. Es necesario entonces, optar por que el procedimiento sumario cuente cuando menos con un recurso.

El procedimiento ordinario, contienen dentro de su estructura varios recurso, como son, el de Revocación,

Apelación, Denegada Apelación, Queja, y el Juicio de Amparo.

Pensamos que sería excelente, que el procedimiento sumario, contase cuando menos con un recurso.

A nuestra consideración sería el de Apelación.

La Constitución Política, regula el derecho a una instancia y se encuentra en su artículo veintitres; y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley reglamentaria, también lo regula, en su Capítulo III, Título IV. (40)

Artículo "414". "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada".

Artículo "415". "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

Artículo "416". "La apelación podrá interponerse

(40) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Ob. Cit. P. 91

por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de un auto, de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva y de dos, si se tratare otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa".

Artículo "417". "Tendrán derecho a apelar".

- I. "El Ministerio Público";
- II. "El acusado y su defensor";
- III. "El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta".

I. "Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia";

II. "Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que niegue; el que conceda o niegue libertad";

III. "Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los

que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulaci6n, o los que decreten la separaci6n de los procesos, y"

IV. "Todos aquellos en que este c6digo conceda expresamente el recurso".

- Existen muchos m6s preceptos jur6dicos que nos hablan sobre la apelaci6n, ser6a id6neo el poder plasmar aqu6, cada uno de ellos, pero para los efectos del tema, se ha escogido lo m6s fundamental.

Como podemos ver, el art6culo cuatrocientos dieciocho, no habla de las resoluciones que son apelables, y entre estas se encuentra la sentencia definitiva; y si aplicamos esto al procedimiento sumario, le dar6a m6s auge y por ende mayor celeridad.

X. Desde la 6poca de Roma, surge la necesidad de tener un Proceso, que tuviera celeridad, esta b6squeda, se di6 por siglos, ya que solo se llegaba a puros proyectos, en nuestro derecho, en este aspecto, se comienza a legislar, hasta nuestra independenciaci6n, trayendo un mestizaje de lineamientos jur6dicos. Con la expedici6n de el c6digo de Procedimientos Penales de el dos de Enero de mil novecientos treinta y uno,

y sus múltiples reformas, fuimos avanzando en celeridad penal: más sin embargo, no fué hasta el diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y uno, donde se dá toda la celeridad al procedimiento penal, con la incrustación del procedimiento sumario, al proceso penal mexicano.

En todas y cada una de las conclusiones anteriores, se han tocado puntos trascendentales, dentro del proceso sumario, y quizás algunas hasta parezcan incompletas o un poco ilógicas y absurdas, más sin embargo con esta conclusión se verán más claras.

Lo que aquí se va a proponer es un proyecto de Procedimiento sumario, en donde se englobarán todas y cada una de las conclusiones antes vistas, y el cual quedará basado en lo que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Título Tercero, Capítulo Primero, en lo referente al Juicio. (41)

Se suprimirán los números de los artículos exactamente como están o se encuentran el código, sin que esto amerite una violación a la ley procesal penal.

(41) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 71.

El proyecto de procedimiento sumario, quedará de la siguiente manera:

Se compondrá de cinco fases:

- I. Averiguación Previa
- II. Instrucción
- III. Juicio
- IV. Sentencia
- V. Ejecución de la Sentencia

Vamos a desglosar cada una de las fases del procedimiento.

Dentro de la Averiguación Previa, se realizarán todas las investigaciones que sean necesarias, para llegar a la verdad histórica del delito, para comprobar de esta manera, el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, o en su defecto la inocencia del inculpado.

De lo expuesto, se desprenden tres hipótesis; respecto de la Averiguación Previa:

- a) Reserva
- b) Archivo
- c) Consignación

La Reserva se dá cuando se comprueba, cualquiera de los dos elementos que configuran el delito, ya sea el cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad, y se reserva por si aparece, cualquiera de los elementos faltantes.

El Archivo, se dá cuando no se han comprobado, ninguno de los elementos del delito.

La consignación, esta figura jurídica se dá cuando se han comprobado los dos elementos del delito.

Nos interesa la última hipótesis, que es la que va a poner en función al órgano jurisdiccional.

Termina la Averiguación Previa, con la consignación; para dar paso a la siguiente fase que es la Instrucción.

La Instrucción comienza con la consignación, y de ésta figura, podemos decir que:

"La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevará a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto-activo del delito, el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad historias y la personalidad, la situación jurídica

planteada". (42)

Dentro de esta fase, también surge el auto de radicación que es el primer auto que se dá ante el órgano jurisdiccional, y declaración preparatoria, que sin ella no podríamos seguir el proceso.

Esta etapa termina, con el auto que declara cerrada la instrucción, pero para que esto suceda, deberá de darse una situación jurídica esencial, por medio de dos resoluciones, que son:

La libertad por falta de méritos o elementos para procesar.

Y la segunda, es el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Dando como consecuencia, que una vez cerrada la instrucción, comience el Juicio.

Dentro del juicio, es donde se define qué secuela procedimental se llevará, es decir, que dentro de esta etapa comienza el procedimiento.

Para los efectos de este trabajo, se seguirá el procedi-

(42) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. P. 242.

miento sumario, quedando de la manera siguiente:

"Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial; la pena aplicable no exceda de cinco años de prisión, en su término medio aritmético, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el artículo "10" en su penúltimo párrafo".

"También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez estime necesario practicar otras diligencias".

"En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo "308" se realizará dentro de los cinco días siguientes". (Art.305)

"Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner a

la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente".
(Art. 306)

"Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, si aparecieren nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad".

"Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo "33". (Arts. 307 y 314).

"La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla".

"Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cuales-

quiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará de un término de tres días".

"Si es el Ministerio Público al que hace dicha reserva el concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa". (Art. 308)

"Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito".

"En la sentencia que se dicte en el procedimiento sumario, sólo podrá interponerse el recurso de apelación". (Art. 309)

"En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, las partes deberán estar presentes, en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria

al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de Defensoría de Oficio, en su caso para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la nueva cita".

"La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa, lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo. Las conclusiones del Ministerio Público siempre serán acusatorias". (Arts. 310, 320, 323 y 326)

"La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez."

En este caso, se citará para continuarla el día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare

...aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión" (Art. 311)

Se observará el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente código.

XI. Finalmente se deja la antorcha prendida, para la doctrina a que se realicen estudios sobre el procedimiento sumario, ya que la doctrina y documentación es escasa sobre el tema, exhortamos a ensanchar el conocimiento de las dimensiones del mundo del procedimiento sumario.

Miro con confianza, la marcha de la perfección del procedimiento, con sus objetivos precisos, y la verdad jurídica, facultada a alejarse de vicios costumbristas y trámites largos.

Consideremos a la ley como una cosa viva, que se puede aplicar en todo momento, con fundamentos de derecho a cuestiones de hecho.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Tena Ramírez, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- 2.- Colín Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
2a. Ed., Editorial Porrúa, México 1970
- 3.- Alcará Zamora y Castillo Nieto /
Derecho Procesal Penal, Ed. Kraft Ltda.
Buenos Aires, 1950.
- 4.- Acero, Julio
Procedimiento Penal, Ed. Cajica.
Puebla, 1968.
- 5.- Manzinni, Vicenzo.
Tratado de Derecho Procesal Penal
2a. Edición, Editorial Torinese,
Italia, 1942.
- 6.- García Ramírez, Sergio
Curso de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, 1974.

- 7.- Oderigo, Mario A.
Derecho Procesal Penal
Editorial Ideas, Buenos Aires
Argentina, 1952
- 8.- León, Giovanni.
Tratado de Derecho Procesal Penal.
Ed. Ejea. Buenos Aires, 1963
- 9.- González Bustamante, Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal.
México, 5a. Edición, Porrúa, México, 1960.
- 10.- Fenech, Miguel
Derecho Procesal Penal.
3a. Edición, Editorial labor, México 1960.
- 11.- Carnelutti, Francisco
Lecciones Sobre el Proceso Penal,
Ed. Bosch, Barcelona, S.F.
- 12.- Florian, Eugenio.
Elementos de Derecho Procesal Penal.
Editorial. Bosch, Barcelona, S.F.

- 13.- Franco Sodi, Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano,
4a, Ed. Editorial Porrúa, México, 1957.
- 14.- Jiménez Asenjo, Enrique
Derecho Procesal Penal, Ed. Revista
de Derecho Privado, Madrid. *
- 15.- Clarfa Olmedo, Jorge A.
Tratado de Derecho Procesal Penal,
Ed. Bosch, Buenos Aires, 1960
- 16.- Mittermeir, C.JA.
Tratado de la Prueba en Materia
Criminal, Reus, Madrid, 1959.
- 17.- Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal,
Editorial Porrúa, 1984.
- 18.- Arilla Bas, Fernando
El Procedimiento Penal en México
Editores Mexicanos Unidos, México
1976.

- 19.- Santana Oronoz, Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal,
Ed. Cárdenas, 1983.

LEGISLACION

- 20.- Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa,
México, 1991.
- 21.- Código Penal, para el Distrito
Federal, Editorial Porrúa, México,
199.
- 22.- Código de Procedimientos Penales,
para el Distrito Federal, Editorial
Porrúa, México, 1991.